

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES  
WASHINGTON, D.C.**

En el procedimiento de arbitraje entre

**FÁBRICA DE VIDRIOS LOS ANDES, C.A. & OWENS-ILLINOIS DE VENEZUELA, C.A**

Demandantes

y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Demandada

**Caso CIADI No. ARB/12/21**

---

**LAUDO**

---

*Miembros del Tribunal*

Profesor Hi-Taek Shin, Presidente del Tribunal  
El Honorable L. Yves Fortier, C.C., Q.C., Árbitro  
Profesor Zachary Douglas, Q.C., Árbitro

*Secretaria del Tribunal*

Marisa Planells-Valero

*Fecha de envío a las Partes:* 13 de noviembre de 2017

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de Fábrica de Vidrios  
Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de  
Venezuela, C.A.

Sr. Robert Volterra  
Sr. Giorgio Mandelli  
Sra. Suzanne Spears  
Sr. Álvaro Nistal  
Sra. Jessica Pineda  
Sra. Zuzana Morháčová  
Sr. Anass El Mouden  
Volterra Fietta  
8 Mortimer Street  
London W1T 3JJ  
Reino Unido

y

Sr. José Antonio Muci Borjas  
Escritorio Muci-Abraham & Asociados  
Edificio Banco de Lara, Piso 7,  
Oficinas B-C Avenida Principal de  
Urbanización La Castellana  
Caracas, 1060  
Venezuela

En representación de la República Bolivariana de  
Venezuela:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza  
Procurador General de la República (E)  
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco Lazo  
Martí  
Edificio Sede Procuraduría General de la  
República  
Urb. Santa Mónica  
Caracas, 1040  
Venezuela

y

Sr. Osvaldo César Guglielmino  
Sr. Pablo Parrilla  
Sr. Guillermo Moro  
Sra. Verónica Lavista  
Sra. Mariana Lozza  
Sr. Patricio Grané Riera  
Sr. Nicolás Bianchi  
Sr. Alejandro Vulejser  
Sr. Nicolás Caffo  
Guglielmino & Asociados  
Cerrito 1320 – Piso 9  
C1010ABB Buenos Aires  
Argentina

y

Sr. Diego Brian Gosis  
175 SW 7th Street, Suite 2110  
Miami, FL 33130  
Estados Unidos de América

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES .....	7
II.	DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CASO Y PETITORIOS DE LAS PARTES.....	8
III.	ANTECEDENTES PROCESALES .....	10
IV.	ANTECEDENTES FÁCTICOS .....	27
	A. Contexto Previo a la Expropiación.....	28
	(1) Los Orígenes de la Inversión.....	28
	(2) Reformas Gubernamentales Previas a la Expropiación .....	29
	B. La Expropiación .....	31
	(1) El Decreto de Expropiación .....	31
	(2) Medidas Adoptadas por Venezuela con Posterioridad al Decreto de Expropiación .....	34
	a. Las Auditorías del INDEPABIS.....	34
	b. La Revisión y la Multa de INPSASEL.....	34
	c. El Recurso Provisional otorgado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.....	35
	d. Visitas a las Plantas por parte de Terceros .....	35
	e. La Resolución del MINCIT.....	36
	f. La Creación de Venvidrio .....	37
	(3) El Procedimiento de Expropiación y las Negociaciones relativas a la Indemnización .....	37
	a. La Etapa de Arreglo Amigable.....	37
	b. Las Negociaciones relativas a la Indemnización.....	39
	C. Consecuencias del Arbitraje Paralelo en el presente caso.....	39
	D. Denuncia del TBI y del Convenio CIADI por parte de Venezuela.....	41
V.	JURISDICCIÓN .....	42
	A. Las Disposiciones Relevantes del Convenio CIADI y el TBI .....	43
	B. Las Posiciones de las Partes .....	44
	(1) La Posición de la Demandada .....	44
	a. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del Convenio CIADI.....	44
	b. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del TBI.....	50
	(2) La Posición de las Demandantes .....	54
	a. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del Convenio CIADI.....	54

b. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del TBI .....	59
(3) Análisis del Tribunal .....	63
a. Introducción.....	63
b. Artículo 9 del TBI .....	64
c. Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI.....	69
d. Otras Decisiones.....	82
e. Conclusiones .....	85
VI. COSTOS .....	86
a. Las Reclamaciones de Costos y Gastos de las Partes .....	86
b. Las Costas del Arbitraje .....	87
c. La Decisión del Tribunal sobre Costos .....	87
VII. LAUDO.....	89

## TABLA DE ABREVIACIONES SELECCIONADAS

C- [#]	Anexo Documental de las Demandantes
Cabrera IP	Informe de Jesús Eduardo Cabrera Romero, perito jurídico designado por la Demandada, de fecha 19 de diciembre de 2013.
CADIVI	Comisión para la Administración de Divisas de la República Bolivariana de Venezuela
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CLA- [#]	Autoridad Legal de las Demandantes
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de fecha 23 de mayo de 1969.
Sarmiento I DT	Primera Declaración Testimonial de Alexander Sarmiento, de fecha 18 de diciembre de 2013
Sarmiento II DT	Segunda Declaración Testimonial de Alexander Sarmiento, de fecha 18 de junio de 2014
Decreto de Expropiación	Decreto Presidencial No. 7.751 emitido por el Presidente de la República el 26 de octubre de 2010 y publicado en la Gaceta Oficial No. 39.538 del 26 de octubre de 2010.
Dúplica de la Demandada	Dúplica de la Demandada sobre el Fondo y Réplica sobre Jurisdicción, de fecha 20 de junio de 2014
Dúplica de las Demandantes	Dúplica de las Demandantes sobre Jurisdicción, de fecha 21 de agosto de 2014
Favianca	Fábrica de Vidrios los Andes C.A.
Gómez I DT	Primera declaración testimonial de Luis Gómez de fecha 14 de julio de 2013
Gómez II DT	Segunda declaración testimonial de Luis Gómez de fecha 20 de marzo de 2014

Hernández I IP	Primer Informe Pericial de Ignacio Hernández de fecha 10 de julio de 2013
Hernández II IP	Segundo Informe Pericial de Ignacio Hernández de fecha 21 de marzo de 2014
INDEPABIS	Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de la República Bolivariana de Venezuela
Informes de Kaczmarek	Informes periciales de Brent C. Kaczmarek (Navigant Consulting Inc.), perito de cuantificación de daños de las Demandantes, emitidos el 15 de julio de 2013 y el 21 de marzo de 2014
INPSASEL	Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales de la República Bolivariana de Venezuela
JAT	Juntas Administrativas Temporales creadas por el INDEPABIS para administrar las Plantas
LECUPS	Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.475 de fecha 1 de julio de 2002
LOPCYMAT	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.236 de fecha 26 de julio de 2005
Machaen I DT	Primera declaración testimonial de Enrique Machaen de fecha 12 de julio de 2013
Machaen II DT	Segunda declaración testimonial de Enrique Machaen de fecha 18 de marzo de 2014
Memorial de las Demandantes	Memorial de las Demandantes sobre el Fondo, de fecha 15 de julio de 2016
MINCIT	Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Bolivariana de Venezuela
NAV-XX	Anexos Documentales de los informes de Kaczmarek
Objeciones Preliminares de la Demandada	Presentación de la Demandada de Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, de fecha 16 de agosto de 2013
OI	Grupo controlado por Owens-Illinois Group, Inc.
OIdV	Owens-Illinois de Venezuela C.A.
OIEG	OI European Group B.V.

Pimentel I DT	Primera Declaración Testimonial de fecha 13 de diciembre de 2013
Pimentel II DT	Segunda Declaración Testimonial de fecha 17 de junio de 2014
Presentación de las Demandantes Posterior a la Audiencia	Presentación de las Demandantes Posterior a la Audiencia, de fecha 6 de junio de 2016
Presentación de la Demandada Posterior a la Audiencia	Escrito de Conclusiones de la Demandada Posterior a la Audiencia, de fecha 6 de junio de 2016
R-[#]	Anexo Documental de la Demandada
Reglamento de la CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 31/98, el 15 de diciembre de 1976
Reglas de Arbitraje CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI
Réplica de la Demandada	Réplica de la Demandada sobre Jurisdicción, de fecha 20 de junio de 2014
Réplica de las Demandantes	Réplica de la Demandante sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, de fecha 21 de marzo de 2014
Respuesta de las Demandantes	Respuesta de las Demandantes a las Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, de fecha 20 de agosto de 2013
RFA o la Solicitud	Solicitud de Arbitraje, de fecha 20 de julio de 2012
RL-[#]	Autoridad Legal de la Demandada
Tr. Día [#] (ENG/SPA), [página: línea]	Transcripción de la audiencia sobre jurisdicción, fondo y cuantificación de daños
Tratado o TBI	Convenio para el estímulo y protección recíproca de las inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela celebrado el 22 de octubre de 1991 con entrada en vigor el 1 de noviembre de 1993, con una vigencia de quince años.
Venezuela o la Demandada o la República	República Bolivariana de Venezuela

## I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente caso versa sobre una controversia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) sobre la base del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República Bolivariana de Venezuela de fecha 22 de octubre de 1991, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993 (el “Tratado” o “TBI”), y del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “Convenio CIADI”).
2. Las Demandantes son Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (“Favianca”) y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. (“OIdV”). En adelante, Favianca y OIdV se denominarán conjuntamente las “Demandantes”.
3. Las Demandantes son sociedades constituidas en virtud de las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, pero que están controladas directa o indirectamente por OI European Group B.V. (“OIEG”), una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos. OIEG es propietaria, a través de sus participaciones directas e indirectas combinadas, del 71,996% de las acciones en Favianca. OIEG también posee directamente el 73,97% de las acciones en OIdV.
4. La Demandada es la República Bolivariana de Venezuela y, en adelante, se denomina “Venezuela”, la “República” o la “Demandada”.
5. Los órganos de la Demandada involucrados principalmente en las circunstancias de este arbitraje son el Presidente de Venezuela (en ese momento, el Presidente Hugo Chávez Frías), la Guardia Nacional, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (“MINCIT”), el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (“INPSASEL”), el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (“INDEPABIS”) y el Poder Judicial de Venezuela.
6. En adelante, las Demandantes y la Demandada se denominan colectivamente como las “Partes”. Los respectivos representantes actuales de las Partes y sus direcciones se detallan *supra* en la página (i).

## II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CASO Y PETITORIOS DE LAS PARTES

### Descripción General del Caso

7. La controversia surge de la expropiación de las dos plantas más grandes de producción de envases de vidrio en Venezuela. Las Demandantes alegan que esta expropiación se llevó a cabo ilegalmente y sin indemnización, y que el comportamiento de la Demandada con respecto a las inversiones de las Demandantes violó numerosas obligaciones en virtud del TBI entre los Países Bajos y Venezuela. Las Demandantes solicitan una indemnización sustancial. La Demandada impugna la jurisdicción del Tribunal y también sostiene que no existió un incumplimiento del TBI.
8. El accionista mayoritario de las Demandantes, OIEG, inició un procedimiento de arbitraje paralelo, a saber, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/11/25), en virtud del mismo TBI (“el Arbitraje Paralelo”). El tribunal del arbitraje paralelo dictó su laudo el 10 de marzo de 2015 (“el laudo OIEG”) mediante el cual se concedió por unanimidad una indemnización por daños y perjuicios a OIEG. Venezuela ha iniciado procedimientos de anulación que actualmente están pendientes de resolución.
9. El arbitraje paralelo aborda principalmente los mismos asuntos sustantivos en cuestión en el presente procedimiento.

### Los Petitorios de las Partes

10. En su Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, y tal como se confirma en su Presentación Posterior a la Audiencia, las Demandantes solicitan al Tribunal que emita un laudo en el cual:
  - (i) se declare que la Demandada ha violado el TBI, incluidos los Artículos 3(1), 3(2), 3(4) y 6;
  - (ii) se ordene a la Demandada pagar daños y perjuicios a las Demandantes por un monto no inferior a USD 1.033.052.912,00;
  - (iii) se ordene a la Demandada pagar intereses compuestos sobre el monto que el Tribunal otorgue por daños y perjuicios a las Demandantes (menos el monto que el

Tribunal otorgue por daños morales) a una tasa de interés de LIBOR + 4 por ciento, computándose dicho interés desde la fecha de la expropiación hasta la fecha en que se realice el pago;

(iv) se ordene a la Demandada pagar todos los costos de las Demandantes, incluidas los costos del arbitraje (que alcanzan, pero no se limitan a, todos los honorarios y gastos del CIADI y del Tribunal y todos los costos legales y gastos en que incurrieron las Demandantes, incluyendo, pero no limitado a los honorarios y costos de asesoría legal) e incluyendo los costos y gastos legales en que incurrieron las Demandantes como consecuencia de la expropiación, todo con intereses, calculados de acuerdo con el párrafo (iii) *supra*;

(v) en el caso que el Tribunal no ordenara a la Demandada pagar todos los costos de las Demandantes en el arbitraje, se ordene a la Demandada a pagar todos los costos de las Demandantes en relación con las objeciones preliminares de la Demandada y con la solicitud de bifurcación, incluyendo, pero no limitado a todos los honorarios y gastos del CIADI y del Tribunal y todos los costos legales y gastos en que incurrieron las Demandantes (incluyendo, pero no limitado a los honorarios y gastos de asesoría legal), con intereses, calculados de acuerdo con el párrafo (iii) *supra*; y

(vi) se ordene cualquier otra forma de reparación de mayor alcance que el Tribunal considere apropiada <sup>1</sup>.

11. En su Presentación Posterior a la Audiencia, la Demandada invita al Tribunal a:

(i) excluir del expediente del caso los informes periciales, declaraciones testimoniales de audiencia y cualquier otro material relativo a las presentaciones del Sr. José Ignacio Hernández, en aplicación de la Regla 9.2. (b) de las Reglas de la IBA;

(ii) declarar que la presente controversia no se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción del Centro ni de la competencia del tribunal arbitral;

(iii) declarar que la Demandada no ha violado el TBI, incluidos los Artículos 3(1), 3(2), 3(4) y 6 de dicho Tratado;

---

<sup>1</sup> Réplica de las Demandantes, ¶ 681; Presentación de las Demandantes Posterior a la Audiencia, ¶ 104.

- (iv) declarar que las Demandantes no tienen derecho a ninguna indemnización;
- (v) ordenar a las Demandantes que paguen todos los costos relacionados con este arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y del CIADI, y todos los honorarios y gastos legales incurridos por la Demandada en relación con su defensa;
- (vi) ordenar cualquier otra medida que considere apropiada a favor de Venezuela<sup>2</sup>.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

12. El 23 de julio de 2012, el CIADI recibió una solicitud de arbitraje de fecha 20 de julio de 2012, con documentación de respaldo, de las Demandantes contra Venezuela (la “Solicitud” o la “RFA”). La Solicitud fue complementada por carta de fecha 3 de agosto de 2012.
13. El 10 de agosto de 2012, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio CIADI y notificó a las Partes del acto de registro. En la Notificación del Acto de Registro, la Secretaria General invitó a las Partes a constituir un Tribunal de Arbitraje lo antes posible de conformidad con la Regla 7(c) de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del Centro.
14. El 24 de octubre de 2012, ante la ausencia de un acuerdo entre las Partes, las Demandantes solicitaron que el Tribunal se constituyera con arreglo al Artículo 37(2)(b) del Convenio CIADI. De conformidad con la Regla 3 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (“Reglas de Arbitraje CIADI”), las Demandantes nombraron como árbitro al Honorable L. Yves Fortier Q.C., nacional de Canadá.
15. El 31 de octubre de 2012 la Demandada le propuso a las Demandantes el nombramiento del mismo tribunal para este caso que aquel designado en el Arbitraje Paralelo sobre la base de las similitudes entre los dos casos. El 9 de noviembre de 201 las Demandantes rechazaron la propuesta de la Demandada.

---

<sup>2</sup> Presentación de la Demandada Posterior a la Audiencia, ¶ 192.

16. El 21 de noviembre de 2012, la Demandada designó como árbitro al Sr. Alexis Mourre, nacional de Francia.
17. El 3 de diciembre de 2012, las Demandantes expresaron reservas al nombramiento del Sr. Mourre y solicitaron al Presidente del Consejo Administrativo que designase al árbitro presidente del tribunal conforme al Artículo 38 del Convenio CIADI.
18. El 27 de diciembre de 2012, la Demandada notificó al Centro la designación de la firma de abogados Shearman & Sterling LLP como su representante legal en este caso.
19. El 28 de diciembre de 2012, el Centro, luego de consultar con las Partes, confirmó que el nombramiento del árbitro presidente se realizaría con arreglo a los Artículos 38 y 40(1) del Convenio CIADI.
20. El 16 de enero de 2013, de conformidad con los Artículos 38 y 40(1) del Convenio CIADI, el Centro notificó a las Partes que tenía la intención de proponer al Presidente del Consejo Administrativo el nombramiento del Profesor Hi-Taek Shin, nacional de la República de Corea, como árbitro presidente en el presente caso, e invitó a las Partes a presentar observaciones a esta propuesta. El 23 y 24 de enero de 2013, la Demandada y las Demandantes presentaron, respectivamente, sus observaciones sobre la propuesta. El 28 de enero de 2013, el Profesor Shin presentó sus comentarios. El 30 de enero y el 1 de febrero de 2013, las Demandantes y la Demandada presentaron, respectivamente, nuevas observaciones.
21. El 6 de febrero de 2013, el Centro informó a las Partes que, luego de considerar las observaciones de las Partes, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI había decidido proceder con el nombramiento del Profesor Shin como Presidente del Tribunal en este caso.
22. El 14 de febrero de 2013, el Profesor Shin aceptó su nombramiento. En esa misma fecha, la Secretaria General del CIADI, de conformidad con la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje CIADI, notificó a las Partes que los tres árbitros habían aceptado sus nombramientos y que, por consiguiente, se consideraba que el Tribunal se había constituido en dicha fecha. La Sra.

Ann Catherine Kettlewell, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para actuar como Secretaria del Tribunal.

23. El Tribunal celebró la primera sesión con las Partes en París (Francia) el 11 de abril de 2013. Las siguientes personas participaron en dicha sesión:

Miembros del Tribunal

Profesor Hi-Taek Shin, Presidente del Tribunal  
El Honorable L. Yves Fortier, C.C., Q.C. Árbitro  
Sr. Alexis Mourre, Árbitro

Secretariado del CIADI

Sra. Ann Catherine Kettlewell, Secretaria del Tribunal

En nombre y representación de las Demandantes:

Sr. Robert Volterra	Volterra Fietta
Sr. Stephen Fietta	Volterra Fietta
Sr. Jiries Saadeh	Volterra Fietta
Sr. Álvaro Nistal	Volterra Fietta
Sra. Mary Beth Wilkinson	OI European Group B.V.

En nombre y representación de la Demandada:

Sr. Christopher Ryan	Shearman & Sterling LLP
Sr. John Adam	Shearman & Sterling LLP
Dra. Anna Maria De Stéfan	Procuraduría General de la República
Dra. Magaly Gutiérrez	Procuraduría General de la República
Dr. Ronald Meignen	Procuraduría General de la República
Dra. Vanessa Bustamante	Procuraduría General de la República
Dra. Yarubith Escobar	Procuraduría General de la República
Dr. Víctor Álvarez	Procuraduría General de la República
Dr. Gilberto Hernández	Procuraduría General de la República
Dr. Inés Adarme	Procuraduría General de la República

24. Las Partes confirmaron que el Tribunal había sido debidamente constituido y que las Partes no tenían objeciones respecto del nombramiento de ningún Miembro del Tribunal. Se acordó, *inter alia*, que las Reglas de Arbitraje CIADI aplicables serían aquellas vigentes a partir del 10 de abril de 2006, que los idiomas procesales del procedimiento serían el español y el inglés, y que el lugar del procedimiento sería la sede del Centro en Washington, DC.

Los acuerdos entre las Partes se plasmaron en la Resolución Procesal No. 1, de fecha 15 de mayo de 2013.

25. El 15 de julio de 2013, las Demandantes presentaron un Memorial sobre el Fondo (el “Memorial de las Demandantes”) acompañado de declaraciones testimoniales, informes periciales y anexos documentales.
26. El 16 de agosto de 2013, la Demandada presentó sus Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, escrito mediante el cual solicitó la bifurcación del procedimiento en las fases de jurisdicción y de fondo (las “Objeciones Preliminares de la Demandada”). En subsidio, la Demandada solicitó la suspensión del procedimiento mientras se encontrara pendiente el laudo del Arbitraje Paralelo o durante el tiempo que el Tribunal considerase adecuado.
27. El 30 de agosto de 2013, las Demandantes presentaron su Respuesta a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada (“Respuesta de las Demandantes”), escrito mediante el cual se solicitó la desestimación de la solicitud y una resolución del Tribunal de que toda la información confidencial del Arbitraje Paralelo divulgada por la Demandada en sus Objeciones Preliminares a la Jurisdicción fuera eliminada del expediente.
28. Mediante la Resolución Procesal No. 2 de fecha 23 de septiembre de 2013, el Tribunal rechazó la Solicitud de la Demandada de bifurcación o de suspensión del procedimiento y la solicitud de las Demandantes de eliminar del expediente la información confidencial del Arbitraje Paralelo. El 18 de octubre de 2013, la Demandada renovó su solicitud de suspensión del procedimiento. El 25 de noviembre de 2013, el Tribunal rechazó la solicitud de Venezuela.
29. El 20 de diciembre de 2013, Venezuela presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo (“Memorial de Contestación de Venezuela”) acompañado de los respectivos anexos documentales, declaraciones testimoniales, informes periciales y autoridades legales.
30. El 21 de marzo de 2014, las Demandantes presentaron su Réplica sobre el Fondo y el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, junto con los respectivos anexos documentales, informes periciales, declaraciones testimoniales y autoridades legales (la “Réplica de las Demandantes”).

31. El 20 de junio de 2014, la Demandada presentó su Dúplica sobre el Fondo y Réplica sobre Jurisdicción, junto con los respectivos anexos documentales adjuntos, informes periciales, declaraciones testimoniales y autoridades legales (la “Dúplica de la Demandada”).
32. El 21 de junio de 2014, la firma de abogados Shearman & Sterling LLP informó al Centro de su desistimiento en calidad de representante legal de la Demandada en este caso.
33. El 20 de agosto de 2014, la Demandada notificó al Centro la designación de la firma de abogados Guglielmino & Asociados S.A. como su nuevo representante legal en este caso.
34. El 21 de agosto de 2014, las Demandantes presentaron su Dúplica sobre Jurisdicción (la “Dúplica de las Demandantes sobre Jurisdicción”), junto con los respectivos anexos documentales y las autoridades legales.
35. El 26 de agosto de 2014, las Demandantes informaron al Tribunal que el Sr. Matthew DeDad, uno de sus testigos en este arbitraje, había sido desvinculado de su empleo por Owens Illinois Inc., indicando que su desvinculación no guardaba relación con el presente arbitraje.
36. El 4 de septiembre de 2014, Venezuela, con base al cambio en su representación legal para este caso, solicitó una postergación de 45 días de la audiencia en este caso, la cual estaba originalmente programada para realizarse del 13 al 18 de octubre de 2014. El 9 de septiembre de 2014, las Demandantes se opusieron a la solicitud de la República.
37. El 12 de septiembre de 2014, Venezuela reiteró su solicitud de postergación de 45 días de las fechas de la audiencia. El 15 de septiembre de 2014, el Tribunal concedió a Venezuela su solicitud y propuso nuevas fechas para la audiencia.
38. Los días 22 y 25 de septiembre de 2014, las Demandantes y la Demandada, respectivamente, presentaron sus comentarios sobre la decisión del Tribunal de fecha 15 de septiembre de 2014. El 27 de septiembre de 2014, el Tribunal reafirmó su decisión de fecha 15 de septiembre de 2014 e invitó a las Partes a consultar y encontrar nuevas fechas para la audiencia de este caso.
39. El 7 de octubre de 2014, las Partes informaron sobre su disponibilidad para celebrar una audiencia durante la semana del 30 de marzo de 2015 en París, Francia.

40. El 14 de diciembre de 2014, la Demandada informó que el Sr. Patricio Grané Labat, uno de los miembros del equipo de asesoramiento legal de las Demandantes para este caso, había participado en la defensa de Venezuela como miembro de su estudio jurídico anterior y había tenido acceso a información confidencial relacionada con los intereses de Venezuela y su estrategia de defensa en otros casos del CIADI. Sobre esta base, la Demandada solicitó al Tribunal que lo excluyera como miembro del equipo de representación legal de las Demandantes.
41. El 19 de diciembre de 2014, las Demandantes rechazaron las alegaciones de Venezuela con respecto a la obtención de información confidencial del Sr. Grané Labat respecto de la estrategia de Venezuela.
42. El 29 de diciembre de 2014, Venezuela solicitó al Tribunal (i) excluir de este caso al Sr. Grané Labat, y a los abogados con acceso a la información que él hubiera obtenido, de cualquier instancia procesal subsiguiente en representación de intereses adversos a Venezuela, (ii) anular cada acto procesal que hubiese tenido lugar tras la incorporación del Sr. Grané Labat al equipo de asesoramiento legal de las Demandantes, y (iii) que estuviera disponible para una audiencia sobre dicho asunto.
43. El 14 de enero de 2015, las Demandantes solicitaron al Tribunal que rechazase la solicitud de la Demandada de fecha 29 de diciembre de 2014.
44. El 30 de enero de 2014, se informó a las Partes que la Sra. Marisa Planells-Valero, Consejera Jurídica del CIADI, reemplazaría a la Sra. Kettlewell en su carácter de Secretaria del Tribunal.
45. El 9 de febrero de 2015, el Tribunal llevó a cabo una reunión organizativa previa a la audiencia con las Partes mediante conferencia telefónica. El 13 de febrero de 2015, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 7 sobre cuestiones organizativas de la audiencia.
46. El 4 de marzo de 2015, la Secretaria del Tribunal transmitió un mensaje del Sr. Mourre a las Partes informando de que, a partir de mayo de 2015, dejaría su estudio jurídico Castaldi Mourre & Partners para establecer su propia práctica individual como árbitro y que, a su vez, celebraría un acuerdo de consultoría con el estudio jurídico Dechert LLP bajo el título de

Asesor Especial. También informó a las Partes que, durante el año anterior, Dechert LLP había participado en la defensa de las contrapartes de Venezuela y/o Petróleos de Venezuela en seis asuntos de litigios no relacionados, y confirmó que no participaría en ningún trabajo de Dechert LLP con respecto a Venezuela, Petróleos de Venezuela o cualquier otra entidad relacionada con Venezuela.

47. El 9 de marzo de 2015, Venezuela indicó que la comunicación del Sr. Mourre de fecha 4 de marzo de 2015 arrojaba serias dudas sobre su idoneidad como árbitro en cualquiera de los casos en los que Venezuela fuera parte, y solicitó información adicional relativa a la relación del Sr. Mourre con Dechert LLP. El 11 de marzo de 2015, la Secretaria del Tribunal transmitió un mensaje adicional del Sr. Mourre a las Partes sobre el alcance de su acuerdo con Dechert LLP, e invitó a las Partes a formular sus comentarios a más tardar el 16 de marzo de 2015.
48. El 13 de marzo de 2015, Venezuela propuso la recusación del Sr. Mourre y el Sr. Fortier sobre la base de que cada uno de ellos carecía de la imparcialidad e independencia exigidas bajo los Artículos 14 y 57 del Convenio CIADI (la “Propuesta”).
49. El 16 de marzo de 2015, el Centro transmitió la Propuesta a las Partes y al Tribunal y les informó que el procedimiento se había suspendido hasta que se tomara una decisión respecto de la Propuesta de Recusación, conforme a la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje CIADI. El Centro también estableció un calendario procesal de presentaciones escritas sobre la Propuesta de Recusación.
50. El 19 de marzo de 2015, el Profesor Shin informó a las Partes de que, en vista de la recusación pendiente, se liberaban las fechas reservadas para la próxima audiencia y que las nuevas fechas de audiencia se fijarían lo antes posible luego de la reanudación del procedimiento.
51. De conformidad con el calendario, el 24 de marzo de 2015 las Demandantes presentaron una Respuesta a la Propuesta y el 30 de marzo de 2015, el Sr. Fortier proporcionó explicaciones, de conformidad con la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje CIADI.
52. Ambas Partes presentaron simultáneamente comentarios adicionales el 14 de abril de 2015.

53. El 22 de abril de 2015, el Sr. Fortier brindó explicaciones adicionales, y ambas Partes fueron invitadas a presentar sus comentarios finales sobre la Propuesta el 27 de abril de 2015.
54. El 11 de junio de 2015, Venezuela presentó una nueva carta en relación con la Propuesta de Recusación. El 15 de junio de 2015, las Demandantes presentaron comentarios a dicha carta.
55. El 16 de junio de 2015, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI (i) rechazó la Propuesta de Recusación del Sr. Fortier por su carácter extemporáneo, y (ii) desestimó, en vista de su renuncia, la Propuesta de Recusación del Sr. Mourre.
56. El 17 de junio de 2015, el Prof. Shin y el Sr. Fortier informaron a las Partes que habían decidido aceptar la renuncia del Sr. Mourre conforme a la Regla 8(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI.
57. El 18 de junio de 2015, Venezuela solicitó al Presidente que reconsiderase su Decisión sobre la Propuesta de Recusación. El 19 de junio de 2015, las Demandantes presentaron comentarios.
58. El 25 de junio de 2015, la Secretaria General del CIADI informó a las Partes que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, después de haber revisado las preocupaciones expresadas en la solicitud de la Demandada, no había encontrado ninguna base para reabrir el asunto.
59. El 31 de julio de 2015, Venezuela designó como árbitro al Prof. Zachary Douglas Q.C., nacional de Australia, de conformidad con la Regla 11(1) de las Reglas de Arbitraje CIADI.
60. El 5 de agosto de 2015, el Centro notificó la aceptación del Prof. Zachary Douglas de su nombramiento como árbitro e informó a las Partes que, en virtud de la Regla 12 de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Tribunal había sido reconstituido y el procedimiento se reanudaba en tal fecha.
61. El 17 de agosto de 2015, la Demandada solicitó a las Demandantes reajustar sus reclamaciones en este arbitraje a la luz del laudo dictado en el Arbitraje Paralelo, y el compromiso de las Demandantes de no procurar obtener un doble resarcimiento en este arbitraje.

62. El 24 de agosto de 2015, las Demandantes solicitaron al Tribunal que rechazase las solicitudes de la Demandada de fecha 17 de agosto de 2015.
63. En esa misma fecha, la Demandada presentó comentarios sobre la carta de las Demandantes de fecha 24 de agosto de 2015 y solicitó al Tribunal que incorporase, como nuevas objeciones jurisdiccionales, sus alegaciones sobre la relevancia del laudo dictado en el Arbitraje Paralelo y estableciese un calendario para las presentaciones escritas sobre este tema.
64. El 15 de septiembre de 2015, el Tribunal informó que la audiencia sobre jurisdicción y fondo se llevaría a cabo en París, del 4 al 8 de abril de 2016.
65. El 21 de septiembre de 2015, el Tribunal informó a las Partes que había decidido: (i) rechazar la solicitud de la Demandada de una resolución para reajustar las reclamaciones; y, (ii) desestimar, por considerarlas de carácter extemporáneo, las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada el 31 de agosto de 2015, conforme a la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje CIADI. No obstante, el Tribunal invitó a la Demandada a abordar la relevancia de las conclusiones del laudo emitido en el Arbitraje Paralelo sobre toda eventual responsabilidad de la Demandada en este caso.
66. El 5 de octubre de 2015, Venezuela respondió a la invitación del Tribunal del 21 de septiembre de 2015, presentando un nuevo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello.
67. El 14 de octubre de 2015, las Demandantes (i) argumentaron que la Demandada había excedido el alcance de la invitación del Tribunal para referirse al impacto del laudo emitido en el Arbitraje Paralelo, y (ii) le solicitó al Tribunal que estableciera un plazo para los comentarios de las Demandantes sobre la presentación de la Demandada de fecha 5 de octubre de 2015. El 19 de octubre de 2015, la Demandada presentó comentarios adicionales sobre dicha cuestión.
68. El 16 de noviembre de 2015, las Demandantes presentaron su Respuesta a los comentarios de la Demandada sobre la relevancia del laudo dictado en el Arbitraje Paralelo, junto con las autoridades legales de acompañamiento.

69. El 27 de enero de 2016, las Demandantes: (i) solicitaron al Tribunal que confirmase que las instrucciones y los plazos establecidos en la Resolución Procesal No. 7 de fecha 13 de febrero de 2015 sobre la organización de la audiencia deben aplicarse *mutatis mutandis* a la próxima audiencia; y, (ii) propuso una serie de modificaciones a los plazos establecidos en la Resolución Procesal No. 7.
70. El 5 de febrero de 2016, la Demandada confirmó su aceptación de la propuesta de las Demandantes de fecha 27 de enero de 2016.
71. El 11 de febrero de 2016, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 8, mediante la cual informó que el Tribunal había decidido, sobre la base del acuerdo alcanzado por las Partes, modificar las Secciones 1.3, 2.4, 3.1, 5.1 y 7.1 del Resolución Procesal No. 7, y que las demás instrucciones y los plazos incluidos en la Resolución Procesal No. 7 continuarían aplicándose sin modificaciones a la próxima audiencia en este caso.
72. El 2 de marzo de 2016, el Tribunal notificó a las Partes que había decidido admitir la presentación de la Demandada de fecha 5 de octubre de 2015, incluido el Informe Pericial del Sr. Bello. El Tribunal también invitó a las Demandantes a presentar pruebas en refutación de los documentos adjuntos a la presentación de la Demandada de fecha 5 de octubre de 2015.
73. El 4 de marzo de 2016, la Demandada propuso la recusación del Sr. Fortier (la “Segunda Propuesta de Recusación”).
74. El 7 de marzo de 2016, la Secretaria del Tribunal transmitió la Segunda Propuesta de Recusación a la otra Parte y al Tribunal y confirmó que, en virtud de la Regla 9(6) de las Reglas Arbitraje CIADI, el procedimiento se suspendía hasta que se tomara una decisión con respecto a la Segunda Propuesta. En esa misma fecha, los Profesores Shin y Douglas fijaron un calendario para las presentaciones sobre la Segunda Propuesta de Recusación.
75. Las Demandantes presentaron un escrito el 9 de marzo de 2016. El 11 de marzo de 2016, el Sr. Fortier brindó sus explicaciones. El 15 de marzo de 2016, las Partes presentaron sus observaciones adicionales sobre la Segunda Propuesta de Recusación.

76. El 21 de marzo de 2016, los Profesores Shin y Douglas notificaron a las Partes su decisión de rechazar la Segunda Propuesta de Recusación de la Demandada e informaron a las Partes que los motivos en los que basaban su Decisión serían proporcionados posteriormente. De conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el procedimiento se reanudó en esa misma fecha.
77. El 23 de marzo de 2016, la Demandada presentó la lista de testigos y peritos que pretendía conainterrogar durante la audiencia, y solicitó permiso para llevar a cabo un interrogatorio directo del Sr. Bello.
78. El 24 de marzo de 2016, las Demandantes (i) recordaron al Tribunal que, como se explicara en su carta de fecha 26 de agosto de 2014, el Sr. DeDad ya no era un empleado de Owens-Illinois Inc. e informaron que las Demandantes lo habían contactado para informarle sobre la intención de la Demandada de conainterrogarlo y que esperaban recibir noticias suyas, (ii) solicitaron la confirmación de la Demandada respecto de la disponibilidad de sus testigos de hecho y peritos convocados a conainterrogatorio, y (iii) solicitaron el permiso del Tribunal para presentar observaciones relativas a la intención de la Demandada de convocar al Sr. Bello para su interrogatorio en la audiencia.
79. Asimismo, el 24 de marzo de 2016, el Sr. Fortier solicitó el permiso de las Partes para ser acompañado durante la audiencia por su colega, la Sra. Annie Lespérance.
80. Los días 25 y 28 de marzo de 2016, las Demandantes y la Demandada, respectivamente, confirmaron que no tenían objeción a la solicitud del Sr. Fortier de fecha 24 de marzo de 2016.
81. En esa misma fecha, el Tribunal invitó (i) a las Demandantes a brindar comentarios sobre la comunicación de la Demandada de fecha 23 de marzo de 2016, y (ii) a la Demandada a confirmar la disponibilidad para el conainterrogatorio de los testigos de hecho y los peritos llamados por las Demandantes.
82. El 28 de marzo de 2016, los Profesores Shin y Douglas emitieron su Decisión Razonada sobre la Segunda Propuesta de Recusación del Sr. Fortier.

83. En esa misma fecha, la Demandada confirmó que todos sus testigos de hecho y peritos se encontraban disponibles para su conainterrogatorio durante la audiencia, y las Demandantes argumentaron que, conforme a la Resolución Procesal No. 7, la Demandada no tenía derecho a llamar a interrogatorio directo a sus propios testigos y peritos.
84. El 29 de marzo de 2016, la Demandada solicitó al Tribunal que convocara al Sr. Bello para su interrogatorio.
85. El 30 de marzo de 2016, el Tribunal invitó a las Demandantes a confirmar si el Sr. DeDad estaría disponible para asistir a la audiencia. En esa misma fecha, las Demandantes informaron al Tribunal que aún no habían recibido la confirmación del Sr. DeDad.
86. El 31 de marzo de 2016, el Tribunal informó a las Partes de su decisión de no convocar al Sr. Bello para su interrogatorio en la audiencia.
87. El 1 de abril de 2016, la Demandada solicitó la confirmación de las Demandantes sobre la disponibilidad del Sr. DeDad para ser conainterrogado en la audiencia. La Demandada también solicitó que el Sr. Bello fuera incorporado a la lista de participantes en la audiencia.
88. El 2 de abril de 2016, el Tribunal confirmó que el Sr. Bello había sido agregado a la lista de participantes. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a las Demandantes a confirmar, a más tardar al final del día, si el Sr. DeDad estaría disponible para testificar en la audiencia. Las Demandantes informaron al Tribunal que no habían podido ponerse en contacto con el Sr. DeDad.
89. El 3 de abril de 2016, el Tribunal invitó a las Partes, *inter alia*, a formular observaciones, con posterioridad a sus alegatos de apertura del 4 de abril de 2016, sobre qué relevancia, si la tuviera, el Tribunal debería dar a la declaración testimonial del Sr. DeDad.
90. La audiencia sobre jurisdicción, fondo y cuantificación de daños se llevó a cabo en París, Francia, del 4 al 8 de abril de 2016.
91. Las siguientes personas estuvieron presentes durante la audiencia:

Miembros del Tribunal

Profesor Hi-Taek Shin, Presidente del Tribunal  
El Honorable L. Yves Fortier, C.C., Q.C. Árbitro  
Profesor Zachary Douglas, Q.C., Árbitro  
Sra. Annie Lesperance, colega del Sr. Yves Fortier

Secretariado del CIADI

Sra. Marisa Planells-Valero, Secretaria del Tribunal

En nombre y representación de las Demandantes:

Sr. Robert Volterra	Volterra Fietta
Sr. Patricio Grané Labat	Volterra Fietta
Sr. Giorgio Mandelli	Volterra Fietta
Sra. Suzanne Spears	Volterra Fietta
Sr. Álvaro Nistal	Volterra Fietta
Sra. Zuzana Morháčová	Volterra Fietta
Sra. Jessica Pineda	Volterra Fietta
Sr. Anass El Mouden	Volterra Fietta
Sr. Nathan Eastwood	Volterra Fietta
Sr. Michele Migliaccio	Volterra Fietta
Sr. Lucas Bastin	Quadrant Chambers
Sra. MaryBeth Wilkinson	Owens-Illinois, Inc.
Sr. Matthew Shopp	Navigant Consulting, Inc.

En nombre y representación de la Demandada:

Sr. Osvaldo C. Guglielmino	Guglielmino & Asociados
Sr. Diego B. Gosis	Guglielmino & Asociados, Abogado Externo
Sra. Verónica Lavista	Guglielmino & Asociados, Abogada Externa
Sr. Guillermo Moro	Guglielmino & Asociados
Sr. Pablo Parrilla	Guglielmino & Asociados
Sr. Nicolás Caffo	Guglielmino & Asociados
Sr. Alejandro Vulejser	Guglielmino & Asociados
Sr. Nicolás Bianchi	Guglielmino & Asociados
Sr. Patricio Grané Riera	Guglielmino & Asociados

Sra. Yolanda Consuegra  
Sra. Camila Guglielmino  
Sr. Joaquin Coronel  
Sr. Francisco Calvo  
Sr. Quinn Smith  
Sr. Alfredo de Jesús  
Sra. Katherine Sanoja  
Sra. Erika Fernández

Sr. Thibaud Boucharlat  
Sr. Eric Bourdonnais  
Sr. Fabian Bello

Guglielmino & Asociados  
Guglielmino & Asociados  
Guglielmino & Asociados  
Guglielmino & Asociados  
Asesor Legal Especial  
Asesora Legal Especial  
Asesora Legal Especial  
Procuraduría General de la República  
Bolivariana de Venezuela  
KPMG  
KPMG

92. Se interrogó a las siguientes personas:

En nombre de las Demandantes:

Sr. Oscar Enríquez  
Sr. Enrique Machaen  
Sr. Luis Gómez  
Sr. Manuel Capdevielle  
Sr. Noé Pazos  
Sr. José Ignacio Hernández  
Sr. Brent Kaczmarek

Grau, García, Hernández & Mónaco  
Navigant Consulting, Inc.

En nombre de la Demandada:

Sr. Rafael Romero  
Sr. Pablo Morales  
Sr. Alexander Sarmiento  
Sra. Yuri Pimentel  
Sr. Jean-Luc Guitera  
Sr. Jesús Eduardo Cabrera  
(por enlace de videoconferencia)

KPMG

93. El 18 de abril de 2016, el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus Escritos Posteriores a la Audiencia, a más tardar, el 3 de junio de 2016. El 6 de mayo de 2016, las Partes presentaron un conjunto común de correcciones a las transcripciones.
94. Las Partes presentaron sus escritos posteriores a la audiencia de manera simultánea el 6 de junio de 2016.
95. El 16 de junio de 2016, el Tribunal estableció un calendario para las presentaciones de las partes sobre costos. Las Partes realizaron sus presentaciones sobre costos el 8 de julio de 2016.
96. También el 8 de julio de 2016, la Demandada señaló que la Sra. Myriam Ntashamaje, la asistente del Sr. Fortier, había accedido a la carpeta Box del presente caso. La Demandada indicó además que, según su cuenta de LinkedIn, la Sra. Ntashamaje había estado trabajando desde el mes de agosto de 2013 como abogada en la práctica de arbitraje internacional del estudio de abogados Norton Rose Fulbright LLP. La Demandada solicitó ser informada de los motivos por los cuales la Sra. Ntashamaje tuvo acceso a los documentos del caso.
97. El 22 de julio de 2016, el Sr. Fortier solicitó al Centro que transmitiera una carta a las Partes brindando explicaciones sobre las preguntas formuladas por la Demandada en su carta de fecha 8 de julio de 2016.
98. El 25 de julio de 2016, la Demandada propuso la recusación del Sr. Fortier (la “Tercera Propuesta de Recusación”).
99. El 26 de julio de 2016, la Secretaria del Tribunal transmitió la Tercera Propuesta de Recusación a las Demandantes y al Tribunal y confirmó que, en virtud de la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el procedimiento quedaba suspendido hasta que se tomara una decisión con respecto a la Tercera Propuesta de Recusación.
100. El 2 de agosto de 2016, los Profesores Shin y Douglas fijaron un calendario para las presentaciones de las Partes y las explicaciones del Sr. Fortier. De conformidad con dicho calendario, las Demandantes presentaron un escrito el 5 de agosto de 2016, el Sr. Fortier

brindó sus explicaciones el 8 de agosto de 2016, y ambas Partes presentaron observaciones adicionales el 12 de agosto de 2016.

101. El 12 de septiembre de 2016, los Profesores Shin y Douglas rechazaron la Tercera Propuesta de Recusación de la Demandada. Al hacerlo, los Profesores Shin y Douglas decidieron que la Demandada debe ser responsable de los costos asociados con la Tercera Propuesta de Recusación y que se adoptaría una resolución en tal sentido dentro del laudo a ser emitido por el Tribunal. El procedimiento se reanudó en esa misma fecha.
102. El 16 de septiembre de 2016, el Tribunal fijó un calendario procesal para las restantes presentaciones de las Partes sobre los costos.
103. El 28 de septiembre de 2016, la Demandada solicitó que el Tribunal ordenara a las Demandantes que informaran sobre los procedimientos de ejecución pretendidos en relación con el laudo dictado en el Arbitraje Paralelo.
104. También el 28 de septiembre de 2016, las Partes presentaron sus declaraciones de costos incurridos en relación con la Tercera Propuesta de Recusación y sus observaciones a la declaración de costos de la otra Parte de fecha 8 de julio de 2016.
105. El 3 de octubre de 2016, el Tribunal invitó a las Demandantes a presentar observaciones sobre la solicitud de la Demandada de fecha 28 de septiembre de 2016. Las Demandantes así lo hicieron el 7 de octubre de 2016.
106. El 20 de octubre de 2016, el Tribunal informó a las Partes que había decidido seguir analizando la solicitud de la Demandada de fecha 28 de septiembre de 2016 mientras continuaba sus deliberaciones, y que decidiría sobre la solicitud de la Demandada a su debido tiempo.
107. El 2 de noviembre de 2016, cada Parte presentó observaciones sobre la declaración de costos incurridos por la otra parte en relación con la Tercera Propuesta de Recusación.
108. El 23 de diciembre de 2017, la Demandada propuso la recusación del Sr. Fortier (la “Cuarta Propuesta de Recusación”).

109. En esa misma fecha, la Secretaria del Tribunal transmitió la Cuarta Propuesta de Recusación a las Demandantes y al Tribunal y confirmó que, en virtud de la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el procedimiento quedaba suspendido hasta que se tomara una decisión con respecto a la Cuarta Propuesta de Recusación.
110. El 30 de diciembre de 2016, los Profesores Shin y Douglas fijaron un calendario para las presentaciones de las Partes y las explicaciones del Sr. Fortier.
111. El 5 de enero de 2017, el Sr. Fortier solicitó una prórroga hasta el 20 de enero de 2017 para la presentación de sus explicaciones. El 9 de enero de 2017, los Profesores Shin y Douglas concedieron la prórroga solicitada.
112. El 10 de enero de 2017, las Demandantes solicitaron una prórroga para la presentación de su Respuesta a la Cuarta Propuesta de Recusación. El 11 de enero de 2017, los Profesores Shin y Douglas concedieron la prórroga solicitada. Las Demandantes presentaron su Respuesta a la Cuarta Propuesta de Recusación el 16 de enero de 2017, y el Sr. Fortier presentó sus explicaciones el 20 de enero de 2017.
113. El 26 de enero de 2017, la Demandada solicitó una prórroga para la presentación de las observaciones adicionales de las Partes sobre la Cuarta Propuesta de Recusación hasta el 10 de febrero de 2017. En esa misma fecha, las Demandantes se opusieron a dicha solicitud.
114. El 27 de enero de 2017, las Demandantes presentaron al Secretariado sus Observaciones Adicionales sobre la Cuarta Propuesta de Recusación. En tal fecha, los Profesores Shin y Douglas concedieron la solicitud de prórroga de la Demandada.
115. El 3 de febrero de 2017, la Demandada solicitó que los Profesores Shin y Douglas programaran (i) una etapa de producción de documentos y (ii) una audiencia para interrogar a ciertos testigos en relación con la Cuarta Propuesta de Recusación. Mediante comunicaciones de fecha 3, 4 y 6 de febrero, las Demandantes se opusieron a esta solicitud. El 6 de febrero de 2017, la Demandada presentó una nueva comunicación sobre este asunto.
116. El 7 de febrero de 2017, los Profesores Shin y Douglas informaron a las Partes que tomarían una decisión sobre las solicitudes de producción de documentos y la audiencia luego de su

revisión de los comentarios adicionales de las Partes sobre la Cuarta Propuesta de Recusación.

117. El 10 de febrero de 2017, la Demandada presentó sus observaciones adicionales sobre la Cuarta Propuesta de Recusación. El 13 de febrero de 2017, la Secretaria del Tribunal distribuyó a la otra Parte, a los Profesores Shin y Douglas y al Sr. Fortier los comentarios adicionales de cada Parte.
118. El 5 de mayo de 2017, los Profesores Shin y Douglas rechazaron la Cuarta Propuesta de Recusación de la Demandada. Al hacerlo, los Profesores Shin y Douglas decidieron que la Demandada será responsable de los costos asociados con la Cuarta Propuesta de Recusación y que se adoptaría una resolución en tal sentido dentro del laudo a ser emitido por el Tribunal.
119. El 15 de mayo de 2017, las Partes presentaron sus respectivas declaraciones de costos incurridos en relación con la Cuarta Propuesta de Recusación.
120. El 18 de mayo de 2017, las Partes presentaron sus observaciones a la declaración de costos de la otra Parte en relación con la Cuarta Propuesta de Recusación.
121. El Tribunal declaró cerrado el procedimiento el 1 de agosto de 2017. En ese momento, el Tribunal informó a las Partes de su decisión de rechazar las solicitudes de la Demandada de fecha 28 de septiembre, 12 de octubre y 2 de noviembre de 2016, e indicó que proporcionaría los motivos de dicha decisión en el Laudo.
122. El 14 de agosto de 2017, la Demandada solicitó al Tribunal la reapertura del procedimiento para introducir nuevos documentos en el expediente de conformidad con la Regla 38 de las Reglas de Arbitraje CIADI. Las Demandantes presentaron observaciones el 14 de agosto de 2017. El 22 de agosto de 2017, el Tribunal decidió rechazar la solicitud de la Demandada y también indicó que proporcionaría los motivos de dicha decisión en el Laudo.

#### **IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

123. El Tribunal procede a sintetizar *infra*, en la medida en que sea relevante para realizar sus determinaciones, los antecedentes fácticos de este procedimiento.

## **A. Contexto Previo a la Expropiación**

### **(1) Los Orígenes de la Inversión**

124. Los orígenes de las inversiones de OIdV y Favianca en Venezuela se remontan a medio siglo atrás<sup>3</sup> al momento de su constitución (OIdV<sup>4</sup> el 13 de abril de 1956 y Favianca<sup>5</sup> el 8 de agosto de 1968). El 31 de diciembre de 2005, OIEG adquirió la participación mayoritaria en OIdV y Favianca<sup>6</sup>. No obstante, empresas subsidiarias de Owens Illinois Inc. han tenido, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en OIdV y Favianca durante más de cuarenta años. Según las Demandantes, Owens Illinois Inc. y sus subsidiarias globales son, en conjunto, líderes mundiales en el desarrollo de la maquinaria, los procesos técnicos y los conocimientos técnicos utilizados en la producción industrial de vidrio, y mantuvieron una posición sólida en el mercado en Venezuela<sup>7</sup>.
125. Las inversiones de las Demandantes en Venezuela consistieron en la operación de las dos empresas más grandes de producción y distribución de envases de vidrio en Venezuela (en conjunto, las “Empresas” o las “Plantas”). La planta de OIdV estaba ubicada en la localidad de Los Guayos y la planta de Favianca, en Valera. Según las Demandantes, estas Plantas se encontraban entre las instalaciones de producción y distribución de vidrio más avanzadas y sofisticadas del mundo<sup>8</sup>.
126. Las Demandantes eran proveedores de vidrio en el mercado venezolano para marcas importantes tales como Heinz, Kraft, Nestle y Gerber, entre otras. Su mayor cliente era Polar, la compañía más grande de Venezuela de venta de productos básicos de consumo como cerveza, refrescos y productos alimenticios<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Memorial de las Demandantes, ¶ 17.

<sup>4</sup> Acta constitutiva y Estatuto de OIdV, constitución de fecha 13 de abril de 1956, C-1, pág. 4.

<sup>5</sup> Acta constitutiva y Estatuto de Favianca, constitución de fecha 8 de agosto de 1968, C-2, pág. 1.

<sup>6</sup> Libro de Accionistas de OIdV, C-119, págs. 7-11; Libro de Accionistas de Favianca, C-120, págs. 6-7.

<sup>7</sup> Réplica de las Demandantes, ¶ 104.

<sup>8</sup> Memorial de las Demandantes, ¶ 20.

<sup>9</sup> Machaen I DT, ¶ 30; Gómez I DT, ¶ 12;

## (2) Reformas Gubernamentales Previas a la Expropiación

127. Tras la elección del presidente Hugo Chávez en el mes de diciembre de 1998, Venezuela emprendió una serie de medidas en sectores estratégicos de la economía que incluyeron, *inter alia*, una ley de expropiación y el establecimiento de un nuevo sistema de control cambiario.
128. En el año 2001, la República emitió un plan de desarrollo de siete años (“Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007”) que priorizó la mejora de la productividad agrícola para satisfacer la demanda interna de alimentos<sup>10</sup>.
129. En el año 2002, Venezuela adoptó la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (“LECUPS”) que regula la adquisición forzosa de derechos y propiedades pertenecientes a personas privadas en Venezuela<sup>11</sup>.
130. En el mes de abril de 2003, Venezuela lanzó la llamada Misión Mercal, la cual estableció una empresa estatal conocida como Mercados de Alimentos, C.A. (Mercal), cuyo objetivo era crear almacenes y supermercados con alimentos y productos básicos de consumo de bajo costo<sup>12</sup>.
131. A fines del año 2004, Venezuela estableció el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación<sup>13</sup> en aras de garantizar el acceso adecuado de la población a los alimentos mediante la promoción de políticas y normas relacionadas con la producción, el almacenamiento y el transporte de alimentos<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007, septiembre de 2001, R-50 ¶ 1.1.3.

<sup>11</sup> Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social publicada en la Gaceta Oficial No. 37.475 de fecha 1 de julio de 2002, C-6.

<sup>12</sup> Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, Reseña Histórica de Mercal, R-47.

<sup>13</sup> Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, Memoria y Cuenta 2007, R-56, pág. 3.

<sup>14</sup> Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, Misión y Visión, R-48.

132. En el año 2008, Venezuela aprobó la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, con el fin de garantizar que sus objetivos de políticas estuvieran respaldados por un marco legal sólido<sup>15</sup>.
133. Finalmente, en el año 2010, Venezuela promulgó la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (la cual creó el INDEPABIS)<sup>16</sup>.

#### La creación de la CADIVI

134. En el año 2003, Venezuela adoptó un régimen de control cambiario de acuerdo con el que el Banco Central de Venezuela fijaba los tipos de cambio y la recién creada Comisión de Administración de Divisas (“CADIVI”) <sup>17</sup> otorgaría aprobaciones para individuos o sociedades para completar transacciones en moneda extranjera<sup>18</sup>. Además, CADIVI tiene la tarea de autorizar, *inter alia*, la repatriación del capital internacional de inversión, la remisión de las ganancias, ingresos y dividendos de inversión internacional y la indemnización de los inversionistas internacionales por la expropiación de dividendos de inversión internacional<sup>19</sup>.
135. En consecuencia, una empresa que desee comprar materias primas en el exterior, pagar dividendos a sus accionistas o realizar cualquier otra transacción que requiera la conversión de bolívares a dólares estadounidenses debe obtener la aprobación de la CADIVI<sup>20</sup>.
136. En los años 2008 y 2009, las Demandantes solicitaron a la CADIVI autorización para adquirir divisas extranjeras para la distribución de los dividendos declarados en los meses

---

<sup>15</sup> Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.889 del 31 de julio de 2008, RLA-88.

<sup>16</sup> Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de fecha 21 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.358 del 1 de febrero de 2010, RLA-89.

<sup>17</sup> Decreto No. 2.330 de fecha 6 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial No. 37.644 del 6 de marzo de 2003, RLA-84.

<sup>18</sup> Providencia Cambiaria No. 56 de fecha 18 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.006 del 23 de agosto de 2004, RLA-85.

<sup>19</sup> *Íbid.*

<sup>20</sup> Memorial de las Demandantes, ¶ 104; Véase, *por ejemplo*, la carta de la Demandada a OIdV, de fecha 7 de febrero de 2011, C-76.

de mayo de 2008, noviembre de 2008 y junio de 2009<sup>21</sup>. El 8 de septiembre de 2011, la CADIVI rechazó las tres solicitudes, al concluir que los dividendos mencionados en la solicitud ya habían sido pagados a los accionistas<sup>22</sup>.

## **B. La Expropiación**

### **(1) El Decreto de Expropiación**

137. La noche del 25 de octubre de 2010, el presidente Hugo Chávez realizó una transmisión televisiva para anunciar la expropiación de Favianca y OIdV, en la que declaró:

[L]a expropiación de la empresa esta de vidrio, ¿cómo se llama? ¡Owens-Illinois! ¡Exprópiese! [Vice-Presidente] Elías [Jaua] proceda. Owens-Illinois, una empresa de capitales norteamericanos que tiene aquí años, años explotando a los trabajadores, destrozando el ambiente allá en... allá, en...en Trujillo. Vayan a ver los cerros que han destrozado. Y llevándose el dinero de los venezolanos. Hágase un estudio de ambiente, [Ministro del Ambiente] Hitcher; todos los daños ambientales. Así que proceda, Vicepresidente. Y hay otra lista por ahí, ¿no? Déjelo hasta ahí hoy, por hoy hasta ahí. Owens-Illinois, ¡exprópiese! Mientras tanto, burgueses sigan riéndose, pues, sigan riéndose [...] <sup>23</sup>.

138. El 26 de octubre de 2010, Venezuela promulgó el Decreto Presidencial 7.751 (el “Decreto de Expropiación”), que fue el instrumento formal para implementar el anuncio del Presidente Chávez del 25 de octubre de 2010<sup>24</sup>. El Decreto de Expropiación entró en vigor en esa misma fecha.

139. El Decreto de Expropiación establecía, en su parte pertinente, lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Réplica de las Demandantes, ¶ 337 (a); Véase la solicitud de OIdV a la CADIVI No. 7973822 de fecha 23 de mayo de 2008, NAV-112; la solicitud de OIdV a la CADIVI No. 11414277 de fecha 16 de julio de 2009, NAV-113; la solicitud de FAVIANCA a la CADIVI No. 11575749 de fecha 5 de agosto de 2009, NAV-114.

<sup>22</sup> Solicitud de Arbitraje en el caso *OIEG c. Venezuela*, de fecha 2 de septiembre de 2011, C-167; Decisión de la CADIVI a la solicitud de OIdV No. 7973822 de fecha 8 de septiembre de 2011, R-32; Decisión de la CADIVI a la solicitud de OIdV No. 11414277 de fecha 8 de septiembre de 2011, R-33; Decisión de la CADIVI a la solicitud de FAVIANCA No. 11575749 de fecha 8 de septiembre de 2011, R-34.

<sup>23</sup> Video del anuncio de expropiación del Presidente Chávez del 25 de octubre de 2010, C-29.

<sup>24</sup> Memorial de las Demandantes, ¶ 62; Decreto de Expropiación, C-32.

La adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías presuntamente propiedad de la sociedad mercantil OWENS ILLINOIS DE VENEZUELA, C.A., que sirvan para producción, procesamiento y distribución de envases de vidrio en la referida empresa, indispensables para la ejecución de la obra “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN LA FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO PARA EL PUEBLO VENEZOLANO”, destinada al desempeño de la actividad industrial referida a la producción y distribución de envases de vidrio, así como para la promoción del desarrollo endógeno y la generación de fuentes de trabajo, bienes éstos que se especifican a continuación:

- A) Bienes inmuebles, constituidos por:
- Planta OWENS ILLINOIS DE VENEZUELA, C.A., ubicada en la carretera Nacional Guacara, camino vecinal las Garcitas, frente al Centro Comercial Las Garcitas, Los Guayos, Estado Carabobo; y
  - Planta Fábrica de Vidrios los Andes C.A. (FAVIANCA), también conocida como OWENS ILLINOIS PLANTA VALERA, ubicada en la Zona Industrial Carmen Sánchez de Jelambi, en el municipio Valera del Estado Trujillo.
- B) Los bienes muebles, tales como maquinarias, equipos y materiales que formen parte o se hallen dentro de los inmuebles identificados anteriormente, que fueren necesarios para ejecutar el cometido de la obra “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN LA FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO PARA EL PUEBLO VENEZOLANO”.
- C) Los medios de transporte utilizados en los procesos ejecutados por la empresa OWENS ILLINOIS DE VENEZUELA, C.A. que sean necesarios para ejecutar la obra.
- D) Cualesquiera otros bienes tangibles que formen parte de la sociedad mercantil OWENS ILLINOIS DE VENEZUELA, C.A. y sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INDUSTRIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN LA FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO PARA EL PUEBLO VENEZOLANO”<sup>25</sup>.

140. El 26 de octubre de 2010, luego del anuncio del Presidente Chávez sobre la expropiación, Venezuela envió a su Guardia Nacional a las Plantas, donde tomó el control de la entrada principal a cada una de las Plantas, aseguró las instalaciones y tomó control de todos los movimientos de entrada y salida de las Plantas. Unas horas después, los trabajadores

---

<sup>25</sup> Decreto de Expropiación, C-32, Art. 1.

llegaron a las Plantas y comenzaron a protestar contra la expropiación fuera de las instalaciones. La Guardia Nacional permaneció en las Plantas durante varias semanas<sup>26</sup>.

141. El 27 de octubre de 2010, el Ministro Menéndez del MINCIT, acompañado por el Viceministro Yuri Pimentel, se reunió con la gerencia de OIdV en Caracas<sup>27</sup> para realizar un primer intento de contacto luego del anuncio de la medida:

El Ministro también explicó de qué manera quería proceder el Ministerio a partir de ese momento. No pretendía que el Ministerio pasara a gestionar las Plantas de manera inmediata y abrupta. Más bien, al mismo tiempo que el Ministerio fuera adelantando los trámites legales para la eventual gestión y adquisición forzosa de los bienes de las Plantas, OIdV y su personal continuaría operando las Plantas como siempre, mientras que el Ministerio se limitaría a supervisar las gestiones de OIdV sin interferir en las mismas, pero, en la medida de lo necesario, brindándole a OIdV cualquier apoyo requerido por sus empleados. A estos efectos, se constituirían a partir del día siguiente órganos de supervisión designados por el Ministerio que, además, empezarían a organizar la transición en la gestión de las Plantas<sup>28</sup>.

142. Durante tales intercambios, el Ministro declaró que “cualquier medida tomada con la intención de paralizar la operatividad de las Plantas sería considerada un acto de sabotaje”<sup>29</sup>.
143. En seguimiento a esta reunión, el Ministro Menéndez, acompañado por el Viceministro Yuri Pimentel, visitó las Plantas el 28 de octubre de 2010<sup>30</sup>.
144. Luego de esto, comenzó un período de transición, el cual fue liderado inicialmente por el Viceministro Pimentel, quien asumió la responsabilidad *de facto* hasta el mes de enero de 2011, momento en el que el señor Alejandro Sarmiento asumió la responsabilidad<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Memorial de las Demandantes, ¶¶ 66-67; Video de “Trabajadores de Owens Illinois rechazan expropiación de la empresa”, de fecha 27 de octubre de 2010, C-43; Transcripción del video de “Trabajadores de Owens Illinois rechazan expropiación de la empresa”, de fecha 27 de octubre de 2010, C-44; Machaen I DT, ¶¶ 42, 51-52. Gómez I DT, ¶¶ 23-24.

<sup>27</sup> Menéndez informa sobre primera reunión entre el Gobierno y Owens, Video, 27 de octubre de 2010, R-115.

<sup>28</sup> Pimentel I DT, ¶ 31.

<sup>29</sup> Pimentel I DT, ¶ 36; Machaen I DT ¶ 56.

<sup>30</sup> Gobierno Revolucionario se reúne con trabajadores de Owens Illinois, Video, 28 de octubre de 2010, R-116; Inician mesas de trabajo para nacionalizar Owens Illinois, Video, 28 de octubre de 2010, R-117.

<sup>31</sup> Pimentel I DT, ¶ 59; Sarmiento I DT, ¶ 5. Véase también, Alexander Sarmiento asume riendas de Owens Illinois, La Calle, 26 de enero de 2011, R-89.

145. El primer objetivo era que las plantas continuaran funcionando normalmente; por lo tanto, Venezuela decidió que los trabajadores de OIdV y Favianca deberían continuar trabajando en las instalaciones. El segundo objetivo era que todos los conocimientos y la experiencia en la gestión y operación de las Plantas fueran transmitidos a un nuevo equipo de gestión. Para ello, la Demandada implementó lo que se denominó “Operación Espejo” en las Plantas, que consistió en formar un equipo de gestión compuesto por cinco miembros de la fuerza de trabajo, distinguir las áreas de prioridad e identificar ciertos perfiles esenciales. Se requirió que cada uno de estos individuos acompañara de cerca al gerente de OIdV correspondiente para adquirir los conocimientos técnicos necesarios para gestionar las Plantas de manera autónoma<sup>32</sup>.

## **(2) Medidas Adoptadas por Venezuela con Posterioridad al Decreto de Expropiación**

### **a. Las Auditorías del INDEPABIS**

146. El 27 y 28 de octubre de 2010, el INDEPABIS llevó a cabo una auditoría de Favianca y OIdV, respectivamente, en calidad de “medidas precautorias respecto de la ocupación temporaria” y constituyó las juntas administradoras temporales para OIdV y Favianca con el propósito de controlar su “operatividad, administración y aprovechamiento”<sup>33</sup>.

### **b. La Revisión y la Multa de INPSASEL**

147. En el mes de noviembre de 2010, Venezuela desplegó al INPSASEL, su entidad de salud y seguridad laboral, en la planta Los Guayos para llevar a cabo una revisión de cumplimiento histórico en materia de salud y seguridad laborales por parte de OIdV<sup>34</sup>. El 25 de agosto de 2011, el INPSASEL emitió un informe en el que proponía sanciones y el 30 de agosto del mismo año inició un procedimiento sancionatorio en contra de OIdV debido a la supuesta

---

<sup>32</sup> Las áreas prioritarias seleccionadas fueron: logística, ventas y comercialización, recursos humanos, finanzas y gerencia de planta. Sarmiento I DT, ¶ 21.

<sup>33</sup> Acta Indepabis (planta Valera), de fecha 27 de octubre de 2010, C-46; Acta Indepabis (planta Valera), de fecha 28 de octubre de 2010, C-52. Acta Indepabis (planta Los Guayos), de fecha 29 de octubre de, 2010, C-53.

<sup>34</sup> Registros de INPSASEL del 22, 23 y 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2010, C-64.

comisión de cinco violaciones a la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (“LOPCYMAT”)<sup>35</sup>.

148. El 16 de septiembre de 2011, OIdV emitió su respuesta en la que negaba cualquier acusación y solicitaba la anulación de la multa propuesta<sup>36</sup>.
149. El 28 de febrero de 2012, INPSASEL emitió una decisión administrativa en la que indicaba que OIdV no había dado cumplimiento a ciertas disposiciones de la LOPCYMAT, e imponía una multa de VEB 10.988.550 por dicha violación<sup>37</sup>.

**c. El Recurso Provisional otorgado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo**

150. El 18 de noviembre de 2010, la Procuraduría General presentó una solicitud ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para la obtención de una medida cautelar de ocupación, posesión y uso de bienes muebles e inmuebles y mejoras que supuestamente eran de titularidad de OIdV y Favianca<sup>38</sup>.
151. El 20 de diciembre de 2010, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo concedió la solicitud *ex parte* de la Procuraduría General y ordenó el remedio cautelar a favor de Venezuela para la ocupación, posesión y uso de estas propiedades<sup>39</sup>.

**d. Visitas a las Plantas por parte de Terceros**

152. En el mes de noviembre de 2010, Venezuela invitó a la delegación de una compañía uruguaya denominada Envidrio a visitar las Plantas e inspeccionar la maquinaria, el equipamiento y los procesos. Se coordinó una segunda visita con la misma compañía para el

---

<sup>35</sup> Inicio del Procedimiento de INPSASEL de fecha 30 de agosto de 2011, C-97; Notificación de INPSASEL a OIdV de fecha 30 de agosto de 2011, C-98.

<sup>36</sup> Carta enviada por OIdV a INPSASEL el 16 de septiembre de 2011, C-99.

<sup>37</sup> Decisión Administrativa de INPSASEL de fecha 28 de febrero de 2012, pág. 21, C-106.

<sup>38</sup> Decisión Judicial de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Cuestiones del Área Metropolitana de Caracas de fecha 20 de diciembre de 2010, C-67.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

mes de enero de 2011. Las Demandantes se opusieron a ambas visitas por la preocupación en proteger la información de propiedad exclusiva existente en las Plantas<sup>40</sup>.

153. Luego de dicha visita, Envidrio elaboró un informe preliminar sobre las condiciones de la maquinaria y el equipamiento de las Plantas<sup>41</sup>.

**e. La Resolución del MINCIT**

154. El 15 de marzo de 2011, como resultado de la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y del Artículo 8 del Decreto de Expropiación, el MINCIT emitió una Resolución que autorizaba la creación de una junta administradora *ad hoc* para reemplazar las juntas temporales y manejar “las empresas OWENS ILLINOIS DE VENEZUELA, C. A., Planta OWENS ILLINOIS DE VENEZUELA, C. A. y FABRICA DE VIDRIOS LOS ANDES, C. A. (FAVINCA) [sic]” con el Sr. Alexander Sarmiento en calidad de Presidente de esta junta<sup>42</sup>.
155. El 16 y el 25 de marzo de 2011<sup>43</sup>, respectivamente, el Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios de Los Guayos y Valera dio cumplimiento al recurso provisional autorizado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo respecto de la ocupación, posesión y uso de los activos de las Demandantes; instituyó la Junta Administradora *ad hoc*; y ordenó que las cuentas bancarias de las Demandantes fueran utilizadas solamente con la autorización expresa de la Junta Administradora *ad hoc*. A instancia del Sr. Sarmiento, los Tribunales Ejecutores de Medidas otorgaron dos prórrogas consecutivas de 30 días para cada una de las plantas<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Véase Machaen I DT, ¶ 76.

<sup>41</sup> Informe Preliminar de Envidrio, R-30.

<sup>42</sup> Véase Resolución MINCIT No. 34 de fecha 11 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.634 de fecha 15 de marzo de 2011, Artículos 1 y 2, C- 79; Sarmiento I DT, ¶ 23.

<sup>43</sup> Orden Judicial del Tribunal Tercero Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua, San Diego y Carlos Arvelo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 16 de marzo de 2011, C-81; Orden Judicial del Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Valera, Urdaneta, Escuque, San Rafael de Carvajal y Motatán de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, de fecha 25 de marzo de 2011, C-83.

<sup>44</sup> *Íd.*, pág. 3.

## **f. La Creación de Venvidrio**

156. El 5 de abril de 2011, el Presidente Chávez promulgó el Decreto Presidencial 8.134 en el que establecía la “empresa estatal VENEZOLANA DEL VIDRIO, C. A.” (“Venvidrio”) para que sustituyera a la junta administradora *ad hoc* en la administración con el objetivo de producir, fabricar y comercializar envases de vidrio por medio de las Empresas<sup>45</sup>. Se designó al Sr. Sarmiento como Presidente de Venvidrio<sup>46</sup>.
157. El 30 de abril de 2011, Venvidrio directamente tomó el control de la administración de las Plantas. Para ese momento, se había completado la composición de las nuevas juntas directivas y había finalizado el proceso de sustitución del empleador desde OIdV Venvidrio<sup>47</sup>.
158. Una vez que Venvidrio había sido constituida y se había abierto una cuenta bancaria en su nombre, la Demandada solicitó que las Demandantes transfirieran todos los fondos de efectivo disponibles a la cuenta de Venvidrio. Luego de que las Demandantes informaran a la Demandada acerca de las cuentas bancarias que mantenían en su nombre y los saldos disponibles de dichas cuentas en ese momento, las Demandantes transfirieron el efectivo que tenían disponible en sus cuentas a la cuenta de Venvidrio<sup>48</sup>.

## **(3) El Procedimiento de Expropiación y las Negociaciones relativas a la Indemnización**

### **a. La Etapa de Arreglo Amigable**

159. A fines del año 2010, la Procuraduría General de Venezuela procuró iniciar la Etapa de Arreglo Amigable dispuesta en la LECUPS. El 9 de diciembre de 2010, las Demandantes se dirigieron por escrito al Ministro Menéndez para expresarle su negativa a participar de

---

<sup>45</sup> Decreto Venvidrio, Decreto Presidencial 8.134, Gaceta Oficial Número 39.649, de fecha 5 de abril de 2011, C-84.

<sup>46</sup> Carta enviada por Owens Illinois Inc. a la Demandada, de fecha 19 de mayo de 2011, C-91.

<sup>47</sup> Pimentel I DT, ¶¶ 58 y 67; Sarmiento I DT, ¶ 27.

<sup>48</sup> Carta enviada por OIdV a la Demandada de fecha 13 de mayo de 2011, C-90; Carta enviada por OIdV a la Demandada de fecha 25 de enero de 2012, C-104.

cualquier procedimiento conforme a la LECUPS<sup>49</sup>, y para indicar que la indemnización justa se debería determinar en virtud de las disposiciones del TBI<sup>50</sup>.

160. El 16 y el 25 de marzo de 2011, las Demandantes declararon ante los Tribunales Ejecutores de Medidas de Los Guayos y Valera, respectivamente, que no iban a participar de ningún procedimiento judicial o administrativo iniciado por Venezuela en relación con esta cuestión<sup>51</sup>.
161. El 14 de marzo de 2011, en vista de que las Demandantes no iban a participar de la Etapa de Arreglo Amigable, la Procuraduría General inició un procedimiento legal conforme a la LECUPS, presentando una solicitud de expropiación ante la Corte Primera y la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo<sup>52</sup>.
162. El 5 de abril de 2011, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en primera instancia, emitió una decisión en la que concedía la solicitud de expropiación realizada por la Procuraduría General y ordenaba que se notificara de la misma a las Demandantes para que se pudieran llevar a cabo las inspecciones judiciales respectivas<sup>53</sup>.
163. Posteriormente, se unió el procedimiento de expropiación al caso que versaba sobre la medida cautelar que había autorizado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (véase ¶ 150 *supra*).
164. En la actualidad, los procedimientos ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo están en trámite<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> Carta enviada por OIdV a la Demandada de fecha 9 de diciembre de 2010, R-20; Cabrera IP, ¶ 194.

<sup>50</sup> Réplica de las Demandantes, ¶ 258; Carta enviada por OIdV a la Demandada de fecha 9 de diciembre de 2010, R-20.

<sup>51</sup> Orden Judicial del Tribunal Tercero Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua, San Diego y Carlos Arvelo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 16 de marzo de 2011, C-81; Orden Judicial del Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Valera, Urdaneta, Escuque, San Rafael de Carvajal y Motatán de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, de fecha 25 de marzo de 2011, C-83.

<sup>52</sup> Datos de la reclamación de la Demandada en el procedimiento conforme a la LECUPS, de fecha 14 de marzo de 2011, R-31.

<sup>53</sup> Véase Hernández I IP, Anexo 114.

<sup>54</sup> Hernández I IP, ¶ 46.

## **b. Las Negociaciones relativas a la Indemnización**

165. En el período comprendido entre los meses de enero y julio de 2011, las Demandantes y Venezuela mantuvieron cuatro reuniones para negociar la indemnización adeudada por las Plantas.
166. Las primeras dos reuniones se llevaron a cabo el 20 y el 24 de enero de 2011, respectivamente. En el transcurso de estas reuniones, las Partes acordaron un plan de acción respecto de las negociaciones<sup>55</sup>.
167. En la tercera reunión celebrada el 17 de marzo de 2011, las Demandantes presentaron un avalúo ligeramente superior a USD 1.000 millones por el 100% de las Empresas de las Demandantes<sup>56</sup>. El 11 de julio de 2011, en la cuarta y última reunión, Venezuela hizo una contra oferta que ascendía a USD 100-120 millones<sup>57</sup>. La reunión concluyó sin haberse llegado a ningún acuerdo respecto del importe a ser pagado en concepto de indemnización<sup>58</sup>.

## **C. Consecuencias del Arbitraje Paralelo en el presente caso**

168. La Demandada señala que OIEG ha obtenido un laudo en el marco del Arbitraje Paralelo que contemplaba la totalidad de su participación en las Demandantes, la cual representa el 72,983% de los daños pretendidos por las Demandantes en el presente caso. Por lo tanto, la Demandada alega que el Tribunal debería considerar el resultado del Laudo OIEG para evitar la doble recuperación que surja del Arbitraje Paralelo y el presente procedimiento, ya que el hecho de permitir que las Demandantes procedan en tal sentido constituiría un abuso del proceso<sup>59</sup>.
169. Además, la Demandada alega que el 27,017% restante de los daños pretendidos en el presente caso excederían, asimismo, la jurisdicción del Tribunal ya que los beneficiarios

---

<sup>55</sup> Resúmen de la reunión, de fecha 20 de enero de 2011, C-71; Resúmen de la reunión, de fecha 24 de enero de 2011, C-72.

<sup>56</sup> Resúmen de la reunión, de fecha 17 de marzo de 2011, C-82, pág. 1.

<sup>57</sup> Resúmen de la reunión, de fecha 11 de julio de 2011, C-96.

<sup>58</sup> Memorial de las Demandantes, ¶ 141.

<sup>59</sup> Comentarios de la Demandada sobre la Relevancia del Laudo emitido en el Arbitraje Paralelo, de fecha 5 de octubre de 2015.

finales de dicha participación accionaria no eran nacionales extranjeros y, por lo tanto, no podrían satisfacer los requisitos del Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI. El 21 de septiembre de 2015, de conformidad con la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Tribunal decidió desestimar esta excepción a la jurisdicción al considerarla extemporánea<sup>60</sup>.

170. Asimismo, la Demandada señala que OIEG no ha presentado ningún recurso conforme al Convenio CIADI en contra del Laudo OIEG, y está intentando ejecutarlo ante los Tribunales de los Estados Unidos. En consecuencia, la Demandada concluye que el consentimiento de OIEG a la decisión adoptada por el tribunal en el Arbitraje Paralelo impedirían que las Demandantes pudieran buscar una doble recuperación mediante la formulación de las mismas pretensiones en el presente arbitraje<sup>61</sup>.
171. En su Memorial sobre el Fondo, las Demandantes expresaron que “[e]n la medida que OIEG [sic] recupere por indemnización en el arbitraje independiente, ya sea a través de la liquidación o de la satisfacción de una adjudicación o de otro modo, estas recuperaciones se compensarán con la indemnización a los demandantes en este procedimiento”<sup>62</sup>. Según las Demandantes, siendo que Venezuela no ha abonado ninguna indemnización a OIEG y ha iniciado un procedimiento de anulación en contra del Laudo OIEG, hasta el momento no hay necesidad de reajustar su reclamación en el presente arbitraje<sup>63</sup>.
172. Según las Demandantes, existe el riesgo de que puedan verse privadas de reparación y que se les niegue el acceso a la justicia si el Laudo OIEG fuera anulado. Además, el Laudo OIEG no contemplaba el 100% de las empresas de las Demandantes que fueran expropiadas por Venezuela. Sobre este fundamento, las Demandantes señalan que el Tribunal debería ejercer su jurisdicción y analizar cualquier cuestión potencial de doble recuperación, “especificando en su laudo que la Demandada debe pagar a las Demandantes una indemnización equivalente a: (a) el 27,017% de la valoración de la inversión de las Demandantes realizada por el

---

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> Memorial de las Demandantes, ¶ 368; Véase *asimismo* Respuesta de las Demandantes, n.118.

<sup>63</sup> Réplica de las Demandantes a los Comentarios de la Demandada con Respecto a la Relevancia del Laudo emitido en el Arbitraje Paralelo, de fecha 16 de noviembre de 2015.

Tribunal; y b) el 72,983% de la valoración del Tribunal menos todo monto cobrado por OIEG conforme al Laudo *OIEG*". Las Demandantes agregan que, en su Laudo, el Tribunal podría añadir, asimismo, que "si las Demandantes cobran un laudo emitido por este Tribunal antes de que OIEG cobre la indemnización conforme al Laudo *OIEG*, los montos que deban pagarse a OIEG conforme al Laudo *OIEG* deben reducirse por los cobros de las Demandantes que sean superiores al 27,017% de la valoración del Tribunal en el presente caso"<sup>64</sup>.

#### **D. Denuncia del TBI y del Convenio CIADI por parte de Venezuela**

173. El 30 de abril de 2008, la Demandada proporcionó a los Países Bajos el aviso de terminación del TBI<sup>65</sup>.
174. En virtud de los términos del Artículo 14(2) del TBI, la terminación tuvo efecto una vez transcurridos seis meses desde la fecha del aviso. Por lo tanto, el TBI concluyó el 1 de noviembre de 2008, sujeto al Artículo 14(3) (véase *infra* ¶ 184).
175. El 8 de enero de 2012, el Presidente Hugo Chávez Frías anunció que Venezuela denunciaría el Convenio CIADI<sup>66</sup>.
176. El 24 de enero de 2012, y conforme al Artículo 71 del Convenio CIADI, la República denunció formal e irrevocablemente el Convenio CIADI por medio de una notificación escrita dirigida al depositario, el Banco Mundial<sup>67</sup>. En dicha notificación, Venezuela expresó que denunciaba el Convenio CIADI dado que sus disposiciones eran contrarias al Artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> Presentación de las Demandantes Posterior a la Audiencia, ¶ 18.

<sup>65</sup> Notificación de terminación por parte de la Demandada, (2008) Boletín de los Tratados del Reino de los Países Bajos, No. 124, publicado el 26 de junio de 2008, CLA-97.

<sup>66</sup> Véase el video del Programa Aló Presidente No. 376 de fecha 8 de enero de 2012, R-1.

<sup>67</sup> Carta del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República, Sr. Nicolás Maduro Moros, al Presidente del Banco Mundial, Sr. Robert Zoellick, de fecha 24 de enero de 2012, R-2; "Venezuela presenta una notificación bajo el Artículo 71 del Convenio CIADI", Comunicados de Prensa del CIADI, 26 de enero de 2012, C-105.

<sup>68</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 20 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000, RLA-1, cuyo Artículo 151 dispone lo siguiente: "En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y

177. En su carta de denuncia, Venezuela expresó lo siguiente:

Más allá de las consideraciones jurídicas, la sociedad venezolana de hoy no concibe ver limitada su capacidad para tomar decisiones acerca de los grandes lineamientos estratégicos según los cuales se desarrollarán su vida económica y social.

En consonancia con este postulado, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha implementado políticas para reafirmar la soberanía nacional, particularmente en lo relativo a la propiedad de activos estratégicos, ofreciendo siempre justa compensación a las personas naturales y jurídicas eventualmente afectadas<sup>69</sup>.

## V. JURISDICCIÓN

178. La Demandada plantea una excepción a la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal alegando que no hubo consentimiento mutuo de las Partes para someter la diferencia al CIADI con anterioridad a la denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela efectuada el 24 de enero de 2012, y que el Artículo 9 del TBI devino inefectivo debido a la denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela, y, en consecuencia, no ofrece un fundamento alternativo para la jurisdicción del Tribunal. Además, la Demandada plantea una excepción a la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal respecto de las inversiones realizadas por las Demandantes con posterioridad a la terminación del TBI.

179. Por su parte, las Demandantes alegan que el Tribunal tiene jurisdicción sobre la diferencia ya que, conforme al Artículo 71 del Convenio CIADI, la denuncia de dicho Convenio por parte de Venezuela sólo tuvo efecto seis meses después de la recepción de la notificación de denuncia. Asimismo, las Demandantes señalan que la denuncia del Convenio CIADI no puede limitar o restringir el consentimiento “incondicional” para someter las diferencias a arbitraje contenido en el TBI y que, por consiguiente, el consentimiento de Venezuela al Arbitraje CIADI contemplado en el TBI subsistió al momento de la denuncia del Convenio

---

controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras”.

<sup>69</sup> Carta del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República, Sr. Nicolás Maduro Moros, al Presidente del Banco Mundial, Sr. Robert Zoellick, de fecha 24 de enero de 2012, R-2.

CIADI por parte de Venezuela. Además, respecto de la excepción a la jurisdicción *ratione temporis*, las inversiones de las Demandantes preceden a la fecha de terminación del TBI y, por operación del Artículo 14(3) del TBI, están cubiertas por las protecciones previstas en el TBI.

#### **A. Las Disposiciones Relevantes del Convenio CIADI y el TBI**

180. El Artículo 71 del Convenio CIADI dispone lo siguiente:

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

181. El Artículo 72 del Convenio CIADI dispone lo siguiente:

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

182. Los párrafos (1) y (4) del Artículo 9 del TBI disponen lo siguiente:

1. Las controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante respecto a una obligación de la primera bajo el presente Convenio en relación a una inversión de la última, serán sometidas, a solicitud del nacional interesado, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión, a fin de ser resueltas mediante el arbitraje o la conciliación bajo la Convención para el Arreglo de Controversias de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965.

[...]

4. Cada Parte Contratante por medio de la presente otorga su consentimiento incondicional para que las controversias sean sometidas en la forma prevista en el párrafo 1 de este Artículo al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

183. El Artículo 14(2) del TBI dispone lo siguiente:

Salvo que cualquiera de las Partes hubiere dado un aviso de terminación con al menos seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de su plazo de vigencia, el presente Convenio será prorrogado tácitamente por períodos de diez años; cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de dar por terminado el presente Convenio previo aviso con al menos seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia entonces en curso.

184. Además, el Artículo 14(3) del TBI dispone lo siguiente:

En relación a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Convenio, los Artículos anteriores del mismo continuarán en vigencia por otro período de quince años a partir de tal fecha.

## **B. Las Posiciones de las Partes**

### **(1) La Posición de la Demandada**

#### **a. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del Convenio CIADI**

185. Según la Demandada, resulta evidente conforme al Artículo 25 (1) del Convenio CIADI que la jurisdicción del CIADI depende de la existencia del consentimiento mutuo del Estado Receptor y del inversionista<sup>70</sup>. Por imperio del Artículo 72 del Convenio CIADI, para que subsistan los derechos y obligaciones de las partes que surgen del consentimiento a la jurisdicción del CIADI, dicho consentimiento mutuo debe establecerse con anterioridad a la denuncia del Convenio CIADI por parte del estado Receptor<sup>71</sup>.

186. En el presente caso, la Demandada ya se había retirado del Convenio CIADI cuando las Demandantes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI el 20 de julio de 2012<sup>72</sup>. Por lo tanto, el Tribunal no tiene jurisdicción respecto de la presente diferencia ya que las Partes no prestaron el consentimiento mutuo a la jurisdicción del CIADI con

---

<sup>70</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶ 12.

<sup>71</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶¶ 19 y 31-33.

<sup>72</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶¶ 5, 21.

anterioridad a la denuncia del Convenio CIADI que efectuara Venezuela el 24 de enero de 2012<sup>73</sup>.

#### Alcance de la Aplicación de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI

187. La Demandada explica que, de conformidad con el Convenio CIADI, existen ciertos derechos y obligaciones que surgen del consentimiento de las partes y otros derechos y obligaciones que no derivan de dicho consentimiento, pero que, no obstante, obligan a los Estados Contratantes del Convenio<sup>74</sup>.
188. Según la Demandada, los derechos y obligaciones que surgen del consentimiento mutuo de las partes son los siguientes: “El derecho a iniciar un arbitraje (Art. 36); El derecho a participar en la constitución del tribunal arbitral (Art. 37); El derecho a participar en el procedimiento arbitral (Arts. 41 y 44); El derecho a acceder a los mecanismos post-laudo de los Arts. 49(2) (requerir al Tribunal la rectificación de errores, o que trate un asunto omitido por el Tribunal), 50 (solicitar aclaración del laudo); 51 (solicitar revisión del laudo por el descubrimiento de un hecho que hubiese podido influir decisivamente en el laudo) y 52 (solicitar la anulación de laudo bajo ciertas causas establecidas); La obligación de acatar y cumplir el laudo (Art. 53); y La obligación de no recurrir a otros remedios, como por ejemplo protección diplomática (Arts. 26, 27)<sup>75</sup>.”
189. Estos serían los derechos y obligaciones que el Artículo 72 resguarda de los efectos de la denuncia del Convenio CIADI. El Artículo 72 procede en tal sentido cuando dispone, en esencia, que la denuncia del Convenio por el Estado Contratante no afecta a dichos derechos toda vez que ambas partes han prestado su consentimiento a la jurisdicción del CIADI con anterioridad a la denuncia<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶ 34.

<sup>74</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 12.

<sup>75</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶ 24.

<sup>76</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶ 31; Réplica de la Demandada, ¶ 6.

190. Por el contrario, el Artículo 71 del Convenio CIADI regula los efectos de la denuncia respecto de aquellos derechos y obligaciones que no surgen del consentimiento de las partes<sup>77</sup>.
191. Dichos derechos y obligaciones son los siguientes: (i) el derecho de los Estados Contratantes a participar en el Consejo Administrativo del CIADI (Arts. 4 a 7); (ii) el derecho de designar individuos para las Listas de Conciliadores y Árbitros (Art. 14); y (iii) la obligación de respetar las inmunidades y privilegios contemplados en el Convenio (Arts. 18-24)<sup>78</sup>.
192. El hecho de que los Artículos 71 y 72 tengan fechas decisivas diferentes demuestra, además, que estos Artículos tienen diferentes ámbitos de aplicación y que no puede haber una superposición entre ambas disposiciones. Según la Demandada, “el Artículo 71 surte efecto seis meses *después* de la fecha de recepción de la notificación de denuncia mientras que el Artículo 72 es aplicable al consentimiento dado *hasta* la fecha de recepción de la notificación de denuncia”<sup>79</sup>. [Traducción del Tribunal]
193. En respaldo de esta interpretación de los Artículos 71 y 72, la Demandada cita al Prof. Schreuer<sup>80</sup>, quien describe la relación entre los Artículos 71 y 72 de la siguiente manera:

---

<sup>77</sup> Objeciones Preliminares de la Demandada, ¶ 25; Réplica de la Demandada, ¶ 12.

<sup>78</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 12.

<sup>79</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 14 (énfasis en el original).

<sup>80</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 15. La Demandada señala que otros académicos comparten la opinión del Prof. Schreuer, y a tales efectos cita los siguientes artículos: Barrie Sanders, *Venezuela: the consequences of ICSID Denunciation*, en 7 GAR 2, en 4, RLA-104: “[C]uando se la lee en el marco del Convenio CIADI considerado en su totalidad, la opinión más persuasiva es que la frase 'consentimiento a la jurisdicción del Centro' del artículo 72 hace referencia al consentimiento recíproco del inversionista y el estado receptor. Varias disposiciones del Convenio CIADI apuntan en esta dirección. [S]ería un resultado extraño para el estado receptor que se le permitiera retirar su consentimiento unilateral conforme al artículo 25(1) antes de que dicho consentimiento sea perfeccionado por un inversionista, pero que estuviera obligado a dicho consentimiento unilateral conforme al artículo 72 al momento de denunciar el convenio. Además, el artículo 72 sólo preserva 'los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio [. . .] nacidos del consentimiento'. Si bien varias disposiciones del Convenio CIADI dependen del consentimiento perfeccionado del inversionista y del Estado receptor. . . ninguna de [ellas] tiene efecto por el mero consentimiento unilateral de parte de estado receptor. Teniendo esto en cuenta, el hecho de interpretar la frase 'consentimiento a la jurisdicción del Centro' como que simplemente se refiere al consentimiento unilateral del estado receptor tornaría sin sentido al artículo 72 [...]”. [Traducción del Tribunal] Julien Fourret para quien la interpretación por medio de la cual el Artículo 72 requeriría sólo el consentimiento unilateral del Estado receptor “es una opinión bastante minoritaria” (Julien Fourret, *Denunciation of the Washington Convention and Non- Contractual Investment Arbitration: “Manufacturing Consent” to ICSID Arbitration?*, en 25 *Journal Of International Arbitration* 1, (Kluwer Law International 2008), en 74-75, RLA-11) y Castro de Figueiredo, Roberto, *Euro Telecom v. Bolivia: the denunciation of the ICSID Convention and ICSID Arbitration under BITs*, en 6 *Transnational Dispute*

El Artículo 71 del Convenio CIADI dispone que la denuncia del Convenio por parte del Estado Contratante surge efecto luego de transcurridos seis meses después de la recepción de la notificación de denuncia. Por lo tanto, durante el período de seis meses los derechos y obligaciones que surgen del Convenio continúan siendo aplicables, en principio, al estado denunciante.

El Artículo 72 contiene una norma diferente relativa a la fecha de entrada en vigor de la denuncia respecto del consentimiento. Si el consentimiento fue prestado con anterioridad a la notificación de denuncia, los derechos u obligaciones que de allí surgen permanecerán inalterados. Así, el Artículo 72 modifica la regla general del Artículo 71 de dos formas:

a) La fecha decisiva para que la denuncia tenga efecto en el consentimiento no es la regla general respecto de la entrada en vigor de la notificación de denuncia (luego de transcurridos 6 meses de su recepción) pero, en su lugar, la fecha de la recepción de la misma.

b) Los derechos u obligaciones que surgen del consentimiento a la jurisdicción permanecen inalterados por la denuncia incluso más allá de la fecha en la cual entra en vigor la denuncia, es decir, posteriormente al período de seis meses<sup>81</sup>.  
[Traducción del Tribunal]

194. En consecuencia, la Demandada continúa, debido a que el período de seis meses establecido por el Artículo 71 no prorroga los derechos u obligaciones que surgen del consentimiento de Venezuela a la jurisdicción del Centro, los inversionistas no pueden invocar este Artículo para extender el consentimiento de la parte denunciante a la jurisdicción del CIADI más allá de la denuncia del Convenio<sup>82</sup>.

195. Además, en virtud de la interpretación de las Demandantes, tanto el Artículo 71 como el Artículo 72 tendrían el mismo propósito, es decir, establecer la subsistencia del consentimiento del Estado a la jurisdicción del CIADI durante los seis meses posteriores a la denuncia del Convenio realizada por dicho Estado. Esta interpretación sería “*prima facie* contraria a los principios básicos de la interpretación de Tratados ya que niega *in fine*

---

*Management 1*, (marzo de 2009) en 14: el consentimiento unilateral es una oferta de arbitraje que “no crea la jurisdicción del [CIADI] a menos que el inversionista [lo] acepte”. [Traducción del Tribunal], RLA-102.

<sup>81</sup> Christoph Schreuer, *Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration*, en *The Backlash Against Investment Arbitration* (Michael Waibel, Asha Kaushal, eds., 2010), en 355, RLA-14.

<sup>82</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 16.

cualquier efectividad respecto del Artículo 72 del Convenio CIADI”<sup>83</sup>. [Traducción del Tribunal]

El sentido corriente y el contexto del Artículo 72

196. Venezuela alega que la redacción del Artículo 72 respalda su interpretación de este Artículo y que la frase “dado por alguno de ellos” del Artículo 72 puede referirse solamente a las partes que pueden expresar su consentimiento para someterse a la jurisdicción del Centro, principalmente, el Estado Contratante, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o los nacionales de dicho Estado<sup>84</sup>.
197. Por lo tanto, Venezuela continúa, el Artículo 72 se refiere a las consecuencias de la denuncia del Convenio sólo respecto de la parte denunciante: el estado denunciante en calidad de Estado receptor, sus entidades, y sus propios nacionales en calidad de inversionistas en otros Estados Contratantes<sup>85</sup>.
198. En virtud de esta disposición, se impide que el Estado Contratante invoque la denuncia de otro Estado Contratante “como excusa para evitar su obligación de proceder con el arbitraje en contra de un nacional de dicho Estado denunciante que ya ha prestado su consentimiento al arbitraje” y, por ese mismo motivo, el Estado denunciante también “permanecerá obligado en caso de que su propuesta al arbitraje CIADI sea aceptada por el inversionista de otro Estado Contratante con anterioridad a la denuncia”<sup>86</sup>. [Traducción del Tribunal]
199. Asimismo, la Demandada señala el argumento de las Demandantes respecto de que el Artículo 72 no se refiere al consentimiento mutuo de las partes dada la ausencia en el texto de este Artículo de la expresión completa “consentimiento mutuo” en comparación con el texto del Artículo 25. Por el contrario, la Demandada afirma, el principio subyacente en ambos Artículos es el mismo: que el consentimiento no puede retirarse de forma unilateral

---

<sup>83</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 9 (énfasis en el original).

<sup>84</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 26.

<sup>85</sup> *Ibid.*

<sup>86</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 27.

en la medida en que ambas partes hayan prestado el consentimiento previamente. El Artículo 72 aplica el principio del Artículo 25(1) en el contexto de la denuncia<sup>87</sup>.

#### La Historia de la Redacción del Artículo 72

200. Según Venezuela, la historia de la redacción del Artículo 72 respalda también su interpretación de dicha disposición.
201. La Demandada cita el comentario de apertura de Aron Broches en la discusión sobre el Artículo 72, en el cual sostuvo que dicho Artículo 72 “fue concebido para analizar los efectos de la denuncia del Convenio. . . respecto de los consentimientos al. . . arbitraje. . . previamente otorgados”<sup>88</sup> [Traducción del Tribunal]. La Demandada alega que el uso de la voz pasiva en plural del término “consentimientos” en esta oración sólo podría significar que el Sr. Broches hacía referencia al consentimiento mutuo de las partes en el arbitraje<sup>89</sup>.
202. Asimismo, la Demandada recuerda que, al momento de explicar el propósito del Artículo 72, el Sr. Broches señaló que “la intención. . . era dejar claro que, si el Estado había otorgado el consentimiento al arbitraje, *por ejemplo, por medio del establecimiento de una cláusula de arbitraje con un inversionista*, la subsiguiente denuncia del Convenio por parte de dicho Estado no lo eximiría de su obligación de someterse al arbitraje si surgiera una diferencia” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, el ejemplo dado por el Sr. Broches en esta oración demuestra que la intención subyacente en esta disposición era aquella en la que se requiere el consentimiento mutuo para que el Artículo 72 resulte de aplicación<sup>90</sup>.
203. La Demandada se opone al argumento de las Demandantes respecto del cual el Artículo 72 debería ser aplicable al consentimiento tanto en una cláusula de arbitraje de un contrato como en la propuesta general de someterse al arbitraje en un TBI. Según la Demandada, en su comentario, “el Sr. Broches se estaba refiriendo a la única situación que tenía en mente

---

<sup>87</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 28.

<sup>88</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 30 (énfasis en el original).

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 31 (énfasis en el original).

cuando procedió a analizar el Artículo 72: una cláusula de arbitraje donde *ya* existe el consentimiento mutuo al arbitraje - no un tratado de inversión”<sup>91</sup>. [Traducción del Tribunal]

204. Asimismo, la Demandada cita el siguiente fragmento de los comentarios del Sr. Broches:

[E]l consentimiento del Estado puede estar plasmado. . . en un tratado de protección de la inversión con otro Estado, que dispone que los inversionistas que cumplan con ciertas condiciones o que se encuentren en ciertas categorías tendrán el derecho de someter al Centro diferencias relativas a inversiones con el Estado receptor. El consentimiento del inversionista puede demostrarse por medio de la declaración expresa a tales efectos realizada al Estado receptor, o puede prestarse al momento en el que el inversionista incoa el procedimiento en contra del Estado receptor. No obstante, debe recordarse que el consentimiento de cada una de las partes se torna irrevocable sólo una vez que ambas partes lo han otorgado. Por lo tanto, en los últimos ejemplos mencionados, el Estado receptor podría retirar su consentimiento en la medida en que el inversionista no haya prestado, asimismo, el consentimiento<sup>92</sup>. [Traducción del Tribunal]

205. Venezuela alega que este fragmento demuestra que “el Sr. Broches consideraba que los estados podrían retirar su consentimiento al arbitraje en el marco de un tratado de inversión ‘en la medida en que el inversionista no haya prestado, asimismo, el consentimiento’” y que, por consiguiente, “el Artículo 72 sólo es relevante cuando el inversionista ‘[haya prestado], asimismo, el consentimiento’”<sup>93</sup>. [Traducción del Tribunal]

#### **b. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del TBI**

206. Según la Demandada, y como consecuencia de la denuncia, el consentimiento de Venezuela al arbitraje plasmado en el Artículo 9 del TBI, el cual estaba limitado expresamente al arbitraje CIADI, fue retirado de forma inmediata<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 34 (énfasis en el original).

<sup>92</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 32 que cita a Broches, Aron, *The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States*, en *Recueil des cours — Collected Courses of The Hague Academy of International Law* 136 (1972-II), en 353, RLA-101.

<sup>93</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 33.

<sup>94</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 4.

## Principios de la Interpretación de Tratados

207. La Demandada explica que, conforme al Artículo 9 del TBI, los Estados Contratantes acordaron someterse al arbitraje “bajo el presente Convenio”. Venezuela analiza el sentido corriente de este término y señala que “bajo” en el Artículo 9(1) del TBI significa “arbitraje ‘tal como se dispone en’ las reglas del Convenio CIADI”<sup>95</sup> [Traducción del Tribunal]. En consecuencia, el consentimiento de la República conforme al Artículo 9 está sujeto y condicionado de forma expresa al Convenio<sup>96</sup>.
208. Además, Venezuela alega que el contexto del término “bajo” confirma su interpretación. El consentimiento al arbitraje expresado en el Artículo 9(4) del TBI se refiere al sometimiento de diferencias (i) “en la forma prevista en el párrafo 1 de este Artículo” y (ii) “de acuerdo con las disposiciones de este Artículo”. Según la Demandada, ello significa que el consentimiento de Venezuela al arbitraje “está sujeto al ‘Párrafo 1’ y a las ‘disposiciones de este artículo [9]’ y por ende al Convenio CIADI”<sup>97</sup>. [Traducción del Tribunal]
209. Asimismo, la Demandada señala que “antes de hacer referencia a ‘bajo el Convenio [CIADI]’, el párrafo 1 ya especifica que las diferencias deben someterse al CIADI”. Por consiguiente, Venezuela continúa expresando que “si la referencia ‘bajo el Convenio CIADI’ no jugó ningún rol limitante, [. . .] la redacción del párrafo 1 sería redundante”<sup>98</sup>. [Traducción del Tribunal]
210. La Demandada concluye que la interpretación de las Demandantes respecto de la cual el término “bajo” explicaría el modo en el que se debe proceder respecto del consentimiento “incondicional” al arbitraje, esto es, conforme al Convenio CIADI, impide que el término “bajo el Convenio CIADI” tenga un significado real, y conlleva a un resultado contradictorio respecto del principio de efectividad<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 48.

<sup>96</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 47.

<sup>97</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 49.

<sup>98</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 50.

<sup>99</sup> *Íbid*, que cita a Réplica de las Demandantes, ¶ 34.

211. Además, la Demandada alega, la revisión de otros TBI celebrados por Venezuela confirma que el uso del término “bajo” (en lugar de “establecido por” o “creado por” como en otros TBI celebrados por Venezuela) demuestra que “esta [fue] ‘una elección deliberada de las partes Contratantes - los Países Bajos y Venezuela - para garantizar que su consentimiento estuviera sujeto a las disposiciones del Convenio CIADI’<sup>100</sup>. [Traducción del Tribunal]
212. Asimismo, Venezuela alega que “cuando la República denunció el Convenio CIADI el 24 de enero de 2012, automáticamente retiró su consentimiento al arbitraje CIADI bajo el TBI, tornando ineficaz el Artículo 9 del TBI. La fecha de la denuncia del Convenio por parte de la República coincidió con el último día en que las Demandantes podrían haber aceptado la oferta al arbitraje conforme el TBI”<sup>101</sup>. [Traducción del Tribunal]
213. Venezuela concluye que el único efecto que la denuncia tuvo sobre el TBI fue que el consentimiento al Arbitraje CIADI contemplado en el Artículo 9 se tornó ineficaz. La denuncia no tuvo efecto sobre las otras disposiciones del TBI las cuales, conforme al Artículo 14(3) del TBI, permanecen en vigor hasta el año 2023<sup>102</sup>.

#### Principio de Efectividad

214. Venezuela argumenta, aplicando la regla de efectividad o *effet utile*, que el término “incondicional” del Artículo 9 significa que “mientras el consentimiento exista, es incondicional: no está sujeto a ninguna condición o requerimiento” [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, el consentimiento incondicional al arbitraje aún puede ser retirado<sup>103</sup>.
215. En este aspecto, la Demandada recuerda que sólo dos de los 28 tratados bilaterales de inversión celebrados por Venezuela disponen que el consentimiento al arbitraje es “irrevocable”, y el TBI que nos ocupa no es uno de ellos<sup>104</sup> [Traducción del Tribunal]. Además, Venezuela alega que “[e]n un TBI solo CIADI como este, el espíritu del TBI [. . .]

---

<sup>100</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 51.

<sup>101</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 52.

<sup>102</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 54.

<sup>103</sup> Réplica de la Demandada, ¶¶ 55-58, que cita a Informes de la Comisión de Derecho Internacional (1966) tomo II, pág. 219, CLA-118.

<sup>104</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 56.

es ofrecer el recurso al arbitraje en la medida en que cada una de las Partes Contratantes del TBI esté dispuesta a permanecer como parte del CIADI”<sup>105</sup>. [Traducción del Tribunal]

Pacta Sunt Servanda

216. Respecto del argumento de las Demandantes de que la ausencia de cualquier recurso al arbitraje CIADI en el presente caso representaría una “denegación de justicia”, la Demandada sostiene que “el arbitraje no es el único medio para hacer que las reclamaciones conforme a las protecciones sustantivas ofrecidas por el TBI, sean oídas y juzgadas”, y que “el TBI es parte integrante del orden venezolano y los tribunales de Venezuela tienen jurisdicción para aplicar dichas disposiciones”<sup>106</sup>. [Traducción del Tribunal]
217. La Demandada indica, también, que “las consecuencias de la Adquisición Forzosa de las Plantas que constituyen el eje central del caso de las Demandantes ya están presentadas ante los tribunales venezolanos” y “las Demandantes decidieron ignorar, de forma deliberada, estos procedimientos” [Traducción del Tribunal]. Asimismo, la Demandada agrega que la reclamación del TBI que surge de la Adquisición Forzosa de las Plantas ya fue oída por un tribunal CIADI en el Arbitraje Paralelo<sup>107</sup>.
218. Venezuela niega que, tal como alegan las Demandantes, “no tenga la intención de dar cumplimiento” al Artículo 9 del TBI. Por el contrario, su postura es compatible con el principio de *pacta sunt servanda* ya que Venezuela está “plenamente comprometida a satisfacer la totalidad de sus obligaciones conforme al TBI y al Convenio CIADI, siempre que estas existan”<sup>108</sup>. [Traducción del Tribunal]

---

<sup>105</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 61.

<sup>106</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 66.

<sup>107</sup> *Ibíd.*

<sup>108</sup> Réplica de la Demandada, ¶ 65.

## **(2) La Posición de las Demandantes**

### **a. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del Convenio CIADI**

219. Según las Demandantes, los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI establecen que, como mínimo, el consentimiento al arbitraje de un Estado Contratante del CIADI subsistirá durante los seis meses posteriores a la presentación de la notificación de denuncia ante el Banco Mundial, es decir, hasta que la denuncia surta efectos<sup>109</sup>. El Tribunal tiene jurisdicción para conocer la diferencia en el presente caso bajo el fundamento de que en que al momento en que las Demandantes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI el 20 de julio de 2017, la Demandada era aún un Estado Contratante del CIADI y su consentimiento al arbitraje contemplado en el TBI estaba en vigor<sup>110</sup>.
220. Además, en su Presentación Posterior a la Audiencia, las Demandantes sostuvieron lo siguiente: “En la Audiencia, [...] los testigos de la Demandada aceptaron que, en 2011 — mucho antes de que la Demandada denunciara el Convenio del CIADI — las Demandantes habían comunicado a la Demandada su intención de someter la diferencia a arbitraje en virtud del TBI”. Las Demandantes alegan que “[e]sa referencia solo puede entenderse como un consentimiento de la jurisdicción del CIADI y de este Tribunal, con el resultado de que las Demandantes y la Demandada consintieron el arbitraje CIADI antes de la denuncia de la Demandada”<sup>111</sup>, y que “[e]l expediente contemporáneo destaca el hecho de que las Demandantes habían expresado su consentimiento al arbitraje del CIADI en repetidas oportunidades a finales de 2010 y comienzos de 2011”<sup>112</sup>.

#### Alcance de la Aplicación de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI

221. Según las Demandantes, el sentido corriente del Artículo 71 es claro: el artículo explica en términos simples, y sin límites textuales, que todas las consecuencias de la denuncia del

---

<sup>109</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 116.

<sup>110</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 117.

<sup>111</sup> Presentación de las Demandantes Posterior a la Audiencia, ¶ 3 que cita a Tr. Día 3, 786:10-789:15, y Tr. Día 3, 991:8-12.

<sup>112</sup> Presentación de las Demandantes Posterior a la Audiencia, ¶ 3, que cita a la Carta de OIdV a la Demandada, de fecha 8 de noviembre de 2010, pág. 5, C-55; Carta de OIdV a la Demandada, de fecha 12 de noviembre de 2010, pág. 4, C-58.

Convenio CIADI deberán surtir efecto luego de transcurridos seis meses contados desde la recepción de la notificación de denuncia<sup>113</sup>.

222. Las Demandantes alegan que su interpretación del Artículo 71 “respeto el objeto y fin del Convenio CIADI, al lograr un resultado que garantiza la disponibilidad de la resolución de diferencias mediante arbitraje al menos durante el período en que el Convenio CIADI este en vigencia vis-à-vis un Estado denunciante”<sup>114</sup>. Además, esto se confirma en el Artículo 70 de la CVDT, conforme al cual “se deben usar términos explícitos para que la denuncia de un tratado ‘exima’ al Estado denunciante de las obligaciones adquiridas durante la vigencia del tratado”<sup>115</sup>. En consecuencia, las Demandantes concluyen que la denuncia del Convenio CIADI sirve para eximir a la parte denunciante del Convenio CIADI “solo al finalizar el período de espera de seis meses”<sup>116</sup>.
223. Las Demandantes califican la interpretación del Prof. Schreuer de los Artículos 71 y 72 como una “opinión minoritaria”<sup>117</sup>, y alegan que la doctrina “se inclina ampliamente en contra de la interpretación de la Demandada, y sustenta la interpretación de las Demandantes [del Artículo 71]”<sup>118</sup>. En este punto, las Demandantes diferencian entre aquellos autores que indican que los inversionistas pueden prestar el consentimiento e iniciar el arbitraje dentro del período de seis meses contemplado en el Artículo 71 pero no con posterioridad a él<sup>119</sup>, y aquellos otros autores que van más allá y concluyen que si el consentimiento pertinente para el arbitraje CIADI, por ejemplo, conforme al TBI aplicable, subsiste y se prorroga a partir

---

<sup>113</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 126.

<sup>114</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 129.

<sup>115</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 130.

<sup>116</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 131.

<sup>117</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 134.

<sup>118</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 135.

<sup>119</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 136. Las Demandantes citan, entre otros, a S. Manciaux, “*Bolivia’s withdrawal from ICSID*” (2007) 4 *Transnational Dispute Management* 5, págs. 1-6, CLA-13 (citado por las Demandantes en el Memorial de las Demandantes, ¶ 178). Manciaux desde entonces ha reiterado esta opinión en S. Manciaux, “*Le Venezuela se Retire du CIRDI*” (2012) 1 *Revue de l’Arbitrage* 215, pág. 218, CLA-189; S. Ripinsky, “El Retiro de Venezuela del CIADI: Lo que Logra y lo que No Logra”, *Investment Treaty News*, 13 de abril de 2012, pág. 1, CLA-190; O. M. Garibaldi, “*On the Denunciation of the ICSID Convention, Consent to ICSID Jurisdiction, and the Limits of the Contract Analogy*” en C. Binder et. al. (eds.), *International Investment Law for the 21st Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer* (Oxford University Press, 2009), págs. 254 y 259, CLA-191, y M. D. Nolan y F. G. Sourgens, “*A Preliminary Comment – The Interplay between State Consent to ICSID Arbitration and Denunciation of the ICSID Convention: The (Possible) Venezuela Case Study*” (2007) *Transnational Dispute Management* 1, págs. 34-35, CLA-11.

de dicho período de seis meses, entonces la jurisdicción del CIADI subsistirá durante toda la extensión de dicho período prorrogado<sup>120</sup>. Ambos grupos interpretan el Artículo 71 de forma que se permite que los inversionistas perfeccionen el consentimiento e inicien el arbitraje CIADI en contra del Estado Contratante dentro del período de seis meses<sup>121</sup>. Las Demandantes citan, entre otros, el caso *Nicaragua c. Estados Unidos* ante la CIJ para alegar que la jurisprudencia internacional relativa a la denuncia de los tratados confirma este punto<sup>122</sup>.

224. Asimismo, las Demandantes continúan expresando que el Artículo 72 confirma que este Tribunal tiene jurisdicción sobre la diferencia cuando establece que los derechos y obligaciones que surgen del consentimiento del Estado al arbitraje CIADI otorgado con anterioridad a la presentación de la notificación de denuncia del Convenio CIADI por el Estado no están afectados por la presentación de la notificación de denuncia. Según las Demandantes, “[d]icho artículo hace eso al permitir que el instrumento que contiene el consentimiento determine por sus propios términos cuánto durará ese consentimiento”. En el presente caso, los Artículos 9 y 14(3) del TBI disponen que el consentimiento al arbitraje se mantiene durante varios años con posterioridad a la extinción del instrumento que contiene el consentimiento, conforme a las disposiciones de extinción de dicho instrumento, independientemente de la condición como parte del Convenio CIADI<sup>123</sup>.
225. La interpretación de las Demandantes del Artículo 72 no es, tal como alega la Demandada, este simplemente clarifica el Artículo 71, sino que otorga una “independiente, aunque relacionada, operación a los Artículos 71 y 72”. El hecho de que la interpretación correcta

---

<sup>120</sup> Respuesta de las Demandantes, ¶ 36; Réplica de las Demandantes, ¶ 62. Las Demandantes citan, entre otros, a E. Gaillard, “*The Denunciation of the ICSID Convention*” (2007) 237(122) *New York Law Journal*, 26 de junio de 2007, CLA-5; F. Mantilla-Serrano, “La denuncia de la Convención de Washington, ¿impide el recurso al CIADI?” (2008) 6 *Revista Peruana de Arbitraje* 205, CLA-6; F. Mantilla-Serrano, Comment in *Investment Treaty News*, 9 de mayo de 2007, CLA-7; F. Mantilla-Serrano, “¿Existe Hostilidad hacia el arbitraje de inversión en América Latina?” en M. Fernández-Ballesteros y D. Arias (eds.), *Liber Amicorum Bernardo Cremades* (La Ley, 2010), pág. 789, CLA-8.

<sup>121</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 140.

<sup>122</sup> Réplica de las Demandantes ¶¶ 50-54, que cita a *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos), Sentencia sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 1984 C. I. J. 392 (26 de noviembre), párrs. 13, 60, 61 y 65, (“*Nicaragua c. Estados Unidos*”), CLA-130.

<sup>123</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 116.

de dichas disposiciones conlleve al mismo resultado en el presente caso no modifica esta cuestión<sup>124</sup>.

### El Sentido Corriente y el Contexto del Artículo 72

226. Según las Demandantes, el Artículo 72 no regula ni especifica el momento en el cual puede perfeccionarse el consentimiento, ni tampoco exige el “consentimiento mutuo” como condición previa. En su lugar, la referencia al “consentimiento” contenida en el Artículo 72 “se relaciona *solo* [sic] con el consentimiento único al arbitraje CIADI dado por el Estado denunciante (o las demás entidades nombradas relacionadas a este)”<sup>125</sup>.
227. El sentido corriente de los términos indica que la palabra “ellos”, tal como se la emplea en el Artículo 72, constituye la referencia a uno de los denunciantes: “Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado”. Por lo tanto, las Demandantes alegan que el Artículo 72 no puede referirse al “consentimiento de inversores-demandantes actuales o futuros que puedan presentar una reclamación contra el Estado denunciante”. En consecuencia, “si se excluye a los potenciales inversores-demandantes del concepto de ‘consentimiento’ en el Artículo 72, entonces el ‘consentimiento’ no puede ser una referencia al ‘consentimiento mutuo’”<sup>126</sup>.
228. La versión en idioma francés del Artículo 72, que hace referencia en número singular a “*un consentement*” - y excluye el plural “*consentements*” que estaba en una versión borrador anterior de dicha disposición - contradice, asimismo, la tesis de la Demandada de que el Artículo 72 hace referencia a los consentimientos mutuos y recíprocos otorgados por ambas partes al arbitraje CIADI<sup>127</sup>.
229. Las Demandantes agregan que “los autores [son] mayoritariamente críticos de la teoría de ‘oferta y aceptación’” en la que se basa la Demandada para sustentar su interpretación del Artículo 72, el cuál es que dicho Artículo “se basa completamente en la opinión minoritaria

---

<sup>124</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 119, en referencia a la Réplica de la Demandada, ¶¶ 8-9 y 13.

<sup>125</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 165 (énfasis en el original).

<sup>126</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 165 y 171.

<sup>127</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 166.

del profesor Schreuer”<sup>128</sup>. Respecto de este postulado, las Demandantes citan, entre otros, a Sourgens<sup>129</sup> quien expresa lo siguiente:

[E]l modelo de oferta y aceptación es incoherente. Se enfoca en la relación entre el Estado receptor de la inversión y el inversor, y bloquea la relación existente entre el Estado receptor y el Estado de origen. Convierte una relación tridimensional en un marco bidimensional... [L]a denuncia del Convenio CIADI no puede tener el efecto de excluir el CIADI como un posible fórum para resolver controversias conforme a un tratado bilateral de inversión... Si los redactores hubiesen tenido la intención de expresar lo que el profesor Schreuer afirma, el texto del Artículo 72 debería ser ‘dado por alguno de ellos y un nacional de otro Estado Contratante o por otro Estado Contratante’... De un análisis contextual, el Convenio no pudo ser más claro: si un estado desea retirar su consentimiento al arbitraje, debe hacerlo conforme a los términos del instrumento de consentimiento, no a través de una denuncia del Convenio CIADI<sup>130</sup>.

230. Además, las Demandantes señalan que “[e]l profesor Schreuer admite explícitamente que hay una ‘posible interpretación alternativa’ del Artículo 72”<sup>131</sup>.
231. Respecto del contexto del Artículo 72, las Demandantes alegan que cuando el Convenio CIADI hace referencia al consentimiento mutuo en lugar de al consentimiento de una de las partes del arbitraje, lo hace expresamente en la disposición pertinente, y citan el Preámbulo del Convenio CIADI y el Capítulo II (Artículos 25 al 27) los cuales versan sobre la jurisdicción del CIADI y en los cuales, según las Demandantes, el Convenio distingue entre las instancias en las cuales el consentimiento mutuo resulta relevante de aquellas en las cuales no lo es. La ausencia de cualquier condición de “consentimiento mutuo” en el Artículo 72 es una indicación evidente de que dicha condición no existe en la referida disposición<sup>132</sup>.

---

<sup>128</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 172 y 176.

<sup>129</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 172.

<sup>130</sup> F. G. Sourgens, “*Keep the Faith: Investment Protection Following the Denunciation of International Investment Agreements*” (2013) 11(2) *Santa Clara Journal of International Law* 335, págs. 366, 369 y 391, CLA-179.

<sup>131</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 177.

<sup>132</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 185-188.

## La Historia de la Redacción del Artículo 72

232. Según las Demandantes, la intención de la Demandada de invocar la historia de la redacción del Artículo 72 con el propósito de revertir su sentido corriente, tal como se lo entiende en el contexto adecuado, es contraria a los Artículos 31 y 32 de la CVDT<sup>133</sup>.
233. Las Demandantes alegan que la historia de la redacción del del Convenio CIADI “no justifica el intento de la Demandada de limitar el alcance del Artículo 72 enfocándose en el análisis de los redactores de un acuerdo entre un Estado y un inversor (por ejemplo, un contrato) como fuente de consentimiento mutuo”<sup>134</sup>.
234. Las Demandantes hacen referencia al párrafo de la historia de la redacción del Convenio CIADI en el cual el Sr. Broches menciona los “consentimientos a ... arbitraje ... ya dados” citados por la Demandada para demostrar que el Sr. Broches hacía referencia al “consentimiento mutuo”. Las Demandantes argumentan que este párrafo debe leerse junto con el siguiente comentario del Sr. Broches, es decir, que “la intención del Artículo [72] . . . era dejar en claro que si un Estado hubiera consentido al arbitraje ... la denuncia subsiguiente del Convenio por parte de ese Estado no lo liberaría de sus obligaciones de presentarse al arbitraje en caso de que una controversia surgiera”. Estas dos declaraciones leídas en forma conjunta demostrarían que el Sr. Broches citaba al consentimiento en singular del Estado denunciante como el consentimiento relevante del Artículo 72<sup>135</sup>.

### **b. La Jurisdicción del Tribunal en virtud del TBI**

235. Según las Demandantes, el consentimiento “incondicional” de la Demandada al Arbitraje CIADI contemplado en el TBI subsistía al momento de la denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela<sup>136</sup>. Las Demandantes alegan que el TBI contiene, en sus Artículos 9(1) y (4), el consentimiento “incondicional” a la jurisdicción del CIADI y que dicho

---

<sup>133</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 193.

<sup>134</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 196.

<sup>135</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 194-198, que cita a *History of the ICSID Convention: Analysis of Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention*, 25 de febrero de 1965, tomo II, Parte 2, pág. 1009, párr. 54, CLA-12. Las Demandantes agregan que la Demandada no pudo citar la historia de la redacción (o el texto del Artículo 72) para argumentar que el Artículo 72 hace referencia al “consentimiento mutuo” de características inherentes a un contrato entre el Estado y el inversionista.

<sup>136</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 45.

consentimiento permanece en vigencia hasta el año 2023. La denuncia del Convenio CIADI no puede limitar o restringir el consentimiento “incondicional” al arbitraje contenido en el TBI<sup>137</sup>.

#### Principios de la Interpretación de Tratados

236. Según las Demandantes, la interpretación del Artículo 9 del TBI propuesta por Venezuela contradice el objeto y el propósito del TBI y no se realiza de buena fe<sup>138</sup>.
237. Las Demandantes comienzan señalando que “la Demandada ignora completamente el sentido y efecto de la frase ‘serán... a solicitud del nacional interesado’”<sup>139</sup>. Conforme la opinión de las Demandantes, el sentido corriente de esta frase radica en que “cuando Venezuela se convirtió en un Estado Contratante del Convenio CIADI [el 1 de junio de 1995], el único paso requerido para comenzar dicho arbitraje es que un inversor perjudicado lo solicite”<sup>140</sup>.
238. Asimismo, las Demandantes expresan que ello no está modificado por la palabra “bajo” en el Artículo 9(1) del TBI el cual, en este contexto, significa “conforme a” y no la “dominación o control” del Convenio CIADI en virtud del TBI tal como defiende la Demandada. Este término establece la forma en la cual una demandante debe proceder respecto del consentimiento incondicional de Venezuela al arbitraje CIADI conforme al TBI, es decir, en virtud del Convenio CIADI<sup>141</sup>.
239. Respecto de las otras disposiciones relevantes del TBI, las Demandantes sostienen que el Artículo 9(2) y el Artículo 10 del TBI establecen la única condición temporal inherente al consentimiento de la Demandada al arbitraje CIADI. Esta condición temporal opera de forma tal que el Convenio CIADI no es aplicable hasta que la Demandada se convierte en parte de dicho Convenio, pero luego continúa siendo aplicable una vez que esta última se

---

<sup>137</sup> Réplica de las Demandantes ¶¶ 30-35; Dúplica de las Demandantes, ¶ 133.

<sup>138</sup> Réplica de las Demandantes, ¶ 35; Dúplica de las Demandantes, ¶ 80.

<sup>139</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 51.

<sup>140</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 52.

<sup>141</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 53.

convierte en parte mientras que el consentimiento al arbitraje CIADI dado conforme al Artículo 9(1) esté vigente<sup>142</sup>.

240. Respecto a la invocación de la Demandada de otros TBI celebrados por Venezuela, las Demandantes sostienen que otros tratados no pueden proporcionar lineamientos interpretativos para determinar el significado del TBI. En este aspecto, las Demandantes agregan que sólo cinco de los 29 TBI suscritos por Venezuela “usan la palabra en inglés ‘*under*’ (bajo) en el punto equivalente de sus consentimientos para arbitrar” y que “[e]n cuatro de esos cinco TBI, la palabra en inglés ‘*under*’ (bajo) se refleja en la versión en español auténtica mediante las palabras ‘de conformidad con’, cuyo significado literal es ‘*in accordance with*’<sup>143</sup>.
241. Las Demandantes también analizan el significado de la frase “consentimiento incondicional”. En este punto, las Demandantes sostienen que “[e]l sentido corriente de la frase es que las Partes Contratantes del TBI acuerdan que no existen condiciones que limiten su consentimiento al arbitraje” y que “el alcance y otorgamiento del consentimiento al arbitraje CIADI se concretan luego de que el TBI entra en vigencia y de que la Demandada se vuelve un Estado Contratante del CIADI”<sup>144</sup>.
242. Asimismo, las Demandantes continúan, la interpretación de la Demandada de la palabra “bajo” contenida en el Artículo 9(1) del TBI impondría una “condición subsiguiente” sobre el consentimiento de Venezuela al arbitraje CIADI, es decir, Venezuela sólo otorga el consentimiento al arbitraje CIADI bajo la condición de que no haya presentado la notificación de denuncia al Convenio CIADI ante el Banco Mundial. Ello no constituye una condición contemplada de forma expresa o implícita en el TBI y privaría a la palabra “incondicional” de significado alguno<sup>145</sup>.

---

<sup>142</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 58-60.

<sup>143</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 65. Las Demandantes concluyen que la interpretación de la Demandada no puede considerarse de buena fe ya que, ya que, conforme a ella, “una sola palabra en el Artículo 9 del TBI se interpret[a] de manera que le permita a la Parte Contratante retirar las protecciones en el TBI al denunciar un tratado completamente independiente”. Dúplica de las Demandantes, ¶ 67.

<sup>144</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 70.

<sup>145</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 71.

### Principio de Efectividad

243. Las Demandantes alegan que la interpretación de la Demandada del Artículo 9(1) es contraria al principio de efectividad y priva a muchas disposiciones del TBI de cualquier efecto<sup>146</sup>. En particular, esta despoja de cualquier efecto el derecho fundamental que le confiere a los inversionistas extranjeros a someter diferencias al arbitraje CIADI, y torna “inválido” al Artículo 14(3) ya que “el Artículo 14(3) no tendría nada con consecuencias que preservar”<sup>147</sup>.
244. Las Demandantes alegan que el principio de “límites definidos” a la regla de efectividad garantiza que una sola palabra en el Artículo 9(1) del TBI no pueda superar el texto completo de los Artículos 9(1), 9(4) y 14(3) o su contexto. Por el contrario, este principio confirma, asimismo, que el consentimiento de la Demandada al arbitraje CIADI dado en el TBI subsistió tras la notificación de denuncia de la Demandada respecto del Convenio CIADI<sup>148</sup>.

### Pacta Sunt Servanda

245. Las Demandantes sostienen que la interpretación de la Demandada del Artículo 9 del TBI resultaría en una denegación de justicia en el presente caso, ya que estos argumentos privarían a las Demandantes del arbitraje CIADI<sup>149</sup>.
246. Según las Demandantes, el Tribunal en *Murphy c. Ecuador*<sup>150</sup> confirmó que la denuncia del Convenio CIADI por parte del Estado Contratante no puede tener efecto revocatorio del consentimiento al arbitraje CIADI otorgado por dicho Estado Contratante en el TBI, ya que ello sería contrario al principio de *pacta sunt servanda*<sup>151</sup>. Este principio evita que Venezuela no tome en consideración el consentimiento incondicional al arbitraje CIADI contemplado en el Artículo 9 del TBI.

---

<sup>146</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 80.

<sup>147</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 81 (c).

<sup>148</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 83.

<sup>149</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 97.

<sup>150</sup> *Murphy Exploration and Production Company International c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/4, Laudo sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2010, (*Murphy c. Ecuador*) CLA-234.

<sup>151</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 91-94.

247. Por el contrario, la interpretación de este principio de la Demandada la protegería de las reclamaciones en virtud del TBI y, con ello, privaría a las protecciones sustantivas contenidas en el TBI de cualquier efecto significativo<sup>152</sup>.
248. Por último, las Demandantes sostienen que la obligación de la Demandada de respetar su consentimiento incondicional al arbitraje CIADI es independiente del Convenio CIADI. En este sentido, las Demandantes citan el Artículo 43 de la CVDT el cual, en su parte relevante, reza lo siguiente: “denuncia de un tratado... cuando resulten de la aplicación... de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado”<sup>153</sup>.
249. Según las Demandantes, este artículo “es una extensión del principio de que la denuncia de un tratado no perjudica las obligaciones que el Estado denunciante ha asumido independientemente de ese tratado”. Su aplicación en el presente caso significa “que la denuncia del Convenio CIADI de ningún modo menoscaba la obligación de la Demandada de cumplir con sus obligaciones conforme al TBI”<sup>154</sup>.

### **(3) Análisis del Tribunal**

#### **a. Introducción**

250. La República Bolivariana de Venezuela notificó su denuncia del Convenio CIADI el 24 de enero de 2012. De conformidad con el Artículo 71 del Convenio CIADI, dicha denuncia entró en vigor seis meses después el 25 de julio de 2012 y, por lo tanto, la Demandada dejó de tener derechos u obligaciones como Estado Contratante del Convenio CIADI a partir de esa fecha.

---

<sup>152</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶¶ 95-96.

<sup>153</sup> CVDT, Artículo 43, CLA-2.

<sup>154</sup> Dúplica de las Demandantes, ¶ 105.

251. Las Demandantes dieron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI el 20 de julio de 2012<sup>155</sup>.
252. Las Demandantes afirman que o la denuncia del Convenio CIADI por la República no tuvo efecto sobre su consentimiento al arbitraje presente en el Artículo 9 del TBI o que, de conformidad con el Artículo 71 del Convenio CIADI, no tuvo efecto hasta el 25 de julio de 2012, fecha posterior al momento en que las Demandantes prestaran su consentimiento a la jurisdicción del CIADI. La Demandada sostiene que la denuncia de la República tuvo un impacto inmediato sobre su consentimiento al arbitraje presente en el Artículo 9 del TBI en la medida en que, en virtud del Artículo 72 del Convenio CIADI, solo los acuerdos existentes para someter una controversia al arbitraje CIADI permanecen en vigor después de que una notificación de denuncia sea recibida por el depositario.
253. Las disposiciones centrales de los dos instrumentos internacionales relevantes para la jurisdicción del Tribunal en este procedimiento son el Artículo 9 del TBI y los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI. En la medida en que las Partes se hayan referido a otras disposiciones de los dos instrumentos internacionales para respaldar sus interpretaciones de las disposiciones centrales mencionadas *supra*, el Tribunal por supuesto hará referencia a ellas como parte del contexto de su análisis.

#### **b. Artículo 9 del TBI**

254. Se alega que el Artículo 9 del TBI es la fuente principal de la jurisdicción del Tribunal en este caso. Dicho Artículo se reproduce íntegramente *infra*:

1. Las controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante respecto a una obligación de la primera bajo el presente Convenio en relación a una inversión de la última, serán sometidas, a solicitud del nacional interesado, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión, a fin de ser resueltas mediante el arbitraje o la conciliación bajo la Convención para el Arreglo de Controversias de Inversión entre Estados y

---

<sup>155</sup> Las Demandantes, en su Presentación Posterior a la Audiencia, ¶ 3, plantearon un nuevo argumento respecto de que su correspondencia previa intercambiada con la Demandada manifestaba su consentimiento al arbitraje CIADI (véase *supra* ¶ 220). Este punto no solo se planteó muy tarde, sino que contradice la posición anterior de las Demandantes de que consintieron mediante el Memorial de las Demandantes de fecha 20 de julio de 2012, ¶¶ 154, 180. Además, la correspondencia que mencionan las Demandantes no hace referencia al Convenio CIADI (véase C-55 y C-58). El Tribunal rechaza este nuevo argumento y determina que las Demandantes pretendieron consentir al arbitraje CIADI el 20 de julio de 2012.

Nacionales de otros Estados abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965.

2. Mientras la República de Venezuela no se hiciere Estado Contratante de la Convención mencionada en el párrafo I de este Artículo, las controversias referidas en dicho párrafo serán sometidas al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión bajo las Reglas que rigen la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro (Reglas de Facilidad Adicional).

3. El laudo arbitral se limitará a determinar si existe un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Convenio, si tal incumplimiento de obligaciones ha causado daños al nacional interesado y, en tal caso, el monto de la compensación.

4. Cada Parte Contratante por medio de la presente otorga su consentimiento incondicional para que las controversias sean sometidas en la forma prevista en el párrafo I de este Artículo al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

5. El laudo arbitral estará basado en:

- las leyes de la Parte Contratante respectiva;
- las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes;
- las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión;
- los principios generales del derecho internacional; y
- las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia.

255. La posición de las Demandantes es que el consentimiento de la Demandada al arbitraje en el Artículo 9 del TBI se expresa como obligatorio (“serán sometidas”) e “incondicional”, de modo que no puede ser limitado de ninguna manera por las medidas tomadas por la Demandada en relación con otro instrumento internacional (el Convenio CIADI). De ello se desprende, según las Demandantes, que el consentimiento de la Demandada al arbitraje presente en el Artículo 9 del TBI seguirá siendo vinculante para la Demandada hasta que se extinga por los términos del propio TBI, lo cual, de conformidad con el Artículo 14 del TBI, ocurriría no antes del 1 de noviembre de 2023.

256. La Demandada no está de acuerdo. Según la Demandada, el consentimiento de la Demandada presente en el Artículo 9 del TBI se encuentra afectado por las medidas tomadas por la Demandada con respecto al Convenio CIADI. La postura de la Demandada es que esto resulta evidente del propio texto del Artículo 9, que en el inciso 1 se refiere a la presentación de disputas “bajo” el Convenio CIADI.
257. El Tribunal considera que esta primera cuestión se refiere a la relación jurídica entre dos tratados internacionales y no a la interpretación de un tratado con respecto a los términos utilizados en el Artículo 9 del TBI. Resulta evidente de los términos expresos del Artículo 9 que el consentimiento de la Demandada al arbitraje CIADI es “incondicional” y no existen ambigüedades vinculadas a dicho consentimiento. La pregunta es, más bien, ¿qué efecto en derecho tiene la denuncia de Venezuela del Convenio CIADI sobre el consentimiento de Venezuela al arbitraje CIADI en el TBI?
258. El Tribunal observa desde el principio que el consentimiento al arbitraje CIADI tiene un carácter jurídico diferente al consentimiento a otras formas de arbitraje por una simple razón: El arbitraje CIADI se encuentra directamente regulado por un tratado multilateral. El tratado multilateral en cuestión, el Convenio CIADI, tiene una existencia jurídica completamente separada a la del TBI. El Convenio CIADI posee sus propias disposiciones para determinar cómo y cuándo entrará en vigor, cómo y cuándo se podrán hacer enmiendas al mismo y estas entrarán en vigor, y cómo y cuándo un Estado contratante puede retirarse del tratado y ya no estar vinculado por las obligaciones que surgen en virtud del mismo. Los Estados parte de un tratado bilateral de inversión no pueden, en dicho tratado, pretender modificar sus derechos y obligaciones en virtud del Convenio CIADI, un tratado multilateral. Los Estados parte de un tratado bilateral de inversiones no podrían, a modo de ejemplo, pretender eludir contractualmente el procedimiento de anulación aplicable a los laudos del CIADI establecido en el Artículo 52 del Convenio CIADI, al estipular que cualquier laudo del CIADI dictado por un tribunal del CIADI constituido sobre la base del consentimiento al arbitraje plasmado en el tratado de inversión no puede ser objeto de un procedimiento de anulación.
259. La situación es muy diferente en relación con otros tipos de arbitraje, tales como el arbitraje en virtud de las Reglas de la CNUDMI, que es obviamente otra forma común de arbitraje

seleccionada por los estados como un mecanismo posible para la resolución de controversias entre inversionistas y estados en sus tratados de inversión. El arbitraje en virtud de las Reglas de la CNUDMI no está directamente regulado por un tratado multilateral y no depende de la existencia de un tratado multilateral<sup>156</sup>. El consentimiento a las Reglas de la CNUDMI tiene el efecto de incorporar dichas reglas en el acuerdo de arbitraje de las partes y tal incorporación sería impermeable a cualquier modificación subsiguiente que pudiera hacerse a las Reglas de la CNUDMI. Sin embargo, la operación jurídica conocida como incorporación por vía de referencia no puede aplicarse a un tratado multilateral. El Convenio CIADI no puede incorporarse por referencia en el acuerdo de arbitraje de las partes porque, debido a su carácter de instrumento de derecho internacional que registra un conjunto de obligaciones interrelacionadas vinculantes para todos los Estados contratantes que son parte, tiene vida propia. Otra forma de realizar el mismo argumento: las Reglas de la CNUDMI no imponen obligaciones a nadie a menos que sean adoptadas por las partes en un acuerdo de arbitraje, mientras que el Convenio CIADI impone obligaciones a los Estados contratantes independientemente de que sean simultáneamente partes respecto de acuerdos de arbitraje que se refieran al arbitraje CIADI. La obligación del Artículo 54 que establece que cada uno de los Estados contratantes del Convenio CIADI “reconocerá al laudo dictado conforme a[1] Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado” no es sino uno de varios ejemplos. Además, a diferencia de un acuerdo para arbitrar en virtud del Convenio CIADI, no existe nada que impida a las partes de un acuerdo a arbitrar de conformidad con las Reglas de la CNUDMI la posibilidad de modificarlas o de eludirlas parcialmente mediante un acuerdo. En el contexto de los tratados bilaterales de inversión, esto significa que los estados podrían dar su consentimiento al arbitraje entre inversionistas y estados en virtud de las Reglas de la CNUDMI, pero modificar tales reglas dentro de la disposición que registra su consentimiento en el tratado de inversión. Los inversionistas aceptarían entonces esa oferta para arbitrar de conformidad

---

<sup>156</sup> Esto no quiere decir que la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) no desempeñe un papel fundamental en el apoyo a los arbitrajes y laudos arbitrales en virtud de las Reglas de la CNUDMI. Sin embargo, obviamente, la relación entre la Convención de Nueva York y los arbitrajes en virtud de las Reglas de la CNUDMI es totalmente diferente a la relación entre los arbitrajes en virtud de las Reglas de Arbitraje CIADI y el Convenio CIADI.

con esos términos al iniciar procedimientos de arbitraje contra los estados parte de la manera habitual.

260. Estas distinciones fundamentales entre el consentimiento al arbitraje del CIADI y otras formas de arbitraje, tales como el arbitraje en virtud de las Reglas de la CNUDMI, se reflejan en el texto del propio Artículo 9. El inciso 1 del Artículo 9 registra el consentimiento de las Partes Contratantes al arbitraje CIADI (es decir, el arbitraje en virtud de las Reglas de Arbitraje CIADI y del Convenio CIADI), mientras que el inciso 2 reconoce que dicho consentimiento no puede ser operativo hasta que Venezuela tome las medidas necesarias para convertirse en un Estado Contratante del Convenio CIADI. El punto clave es que el consentimiento al arbitraje CIADI presente en el TBI se encuentra obviamente condicionado a las medidas tomadas por las Partes Contratantes del TBI en su carácter de Estados Contratantes del Convenio CIADI. Y dado ese contexto, las Partes Contratantes del TBI incluyeron un camino alternativo para el arbitraje entre inversionistas y estados en el inciso 2 del Artículo 9, que es el arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI. Dicha forma de arbitraje es completamente independiente de las medidas tomadas por los Estados Contratantes en virtud del Convenio CIADI; de hecho, el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI tiene el mismo status jurídico que las Reglas de la CNUDMI en el contexto del presente análisis.
261. Por ello el Tribunal rechaza la afirmación de las Demandantes de que el consentimiento de Venezuela al arbitraje CIADI en el Artículo 9(1) del TBI resulta impermeable a las medidas tomadas por Venezuela con respecto a sus obligaciones en virtud del Convenio CIADI. El arbitraje CIADI solo se encuentra disponible si se han cumplido las condiciones para el acceso al arbitraje CIADI en el tratado de inversión y en el Convenio CIADI. Esa es una premisa universalmente aceptada en la jurisprudencia y aceptada por las Partes en el presente caso<sup>157</sup>. Es una premisa que se desprende inexorablemente del hecho de que el TBI y el Convenio CIADI son dos instrumentos jurídicos separados en el derecho internacional. El hecho de que cada Parte contratante del TBI prestase su “consentimiento incondicional” al

---

<sup>157</sup> Las Demandantes han expuesto en su Memorial las alegaciones sobre por qué este Tribunal posee jurisdicción *tanto* en virtud del Convenio del CIADI como del TBI: Memorial de Las Demandantes, ¶¶ 143-169.

arbitraje CIADI en el Artículo 9(4) no resulta concluyente porque las Partes Contratantes del TBI no pueden en dicho instrumento alterar el status ni el alcance de sus derechos y obligaciones como Estados Contratantes del Convenio CIADI en su carácter de instrumento multilateral.

262. Al llegar a esta conclusión, el Tribunal no hace hincapié, tal como lo ha solicitado la Demandada, en el uso de la palabra “bajo” en el Artículo 9(1) del Tratado. La estipulación de que recurrir al arbitraje CIADI se realizará “bajo” el Convenio CIADI no crea una relación de subordinación entre el TBI y el Convenio CIADI que de otro modo no existiría ante la ausencia de esta formulación lingüística. Asimismo, resulta poco útil caracterizar la relación como una de subordinación o supremacía. El punto clave es que las condiciones para recurrir al arbitraje CIADI se establecen en dos instrumentos jurídicos internacionales separados y totalmente independientes, y ambos deben ser satisfechos para que el Tribunal posea jurisdicción este caso.

263. A los efectos de pronunciarse sobre la primera objeción jurisdiccional de la Demandada, el Tribunal ha asumido que todos los requisitos presentes en el TBI para ejercer el recurso al arbitraje CIADI han sido satisfechos. Deben aún considerarse las condiciones en virtud del Convenio CIADI y, en particular, la relevancia de la denuncia de Venezuela del Convenio CIADI en relación a sus obligaciones bajo dicho tratado respecto de los demás Estados Contratantes y de los nacionales de los Estados contratantes involucrados en procedimientos de arbitraje del CIADI contra Venezuela. Estos asuntos se encuentran regulados por los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, los cuales el Tribunal ahora procederá a abordar.

### **c. Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI**

264. Los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI se enuncian en el Capítulo X del tratado denominado “Disposiciones finales”. Dado que el Artículo 72 también hace referencia al Artículo 70, a continuación, se expone el texto de las tres disposiciones:

#### **Artículo 70**

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este

Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

#### **Artículo 71**

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

#### **Artículo 72**

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

265. El Tribunal comenzará por aquellos puntos en los que las Partes están de acuerdo. Como resultado de la notificación de denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela, que el Banco Mundial recibió el 24 de enero de 2012, Venezuela dejó de ser Estado Contratante en virtud del Convenio CIADI seis meses después, el 25 de julio de 2012, conforme al Artículo 71.
266. La primera diferencia entre las Partes es que las Demandantes aseveran que, de acuerdo con la misma disposición (Artículo 71), la denuncia de Venezuela no podía afectar a ningún proceso de arbitraje del CIADI iniciado antes del 25 de julio de 2012 y, por lo tanto, no podía afectar el presente arbitraje, que se inició el 23 de julio de 2012 (después de que las Demandantes prestaran su consentimiento a la jurisdicción del CIADI el 20 de julio de 2012). La Demandada refuta esto y alega que el Artículo 72, y no el Artículo 71, el que regula el efecto de una denuncia en procesos de arbitraje ante el CIADI.
267. El Artículo 71 establece claramente el derecho de cualquier Estado Contratante a denunciar el Convenio CIADI y, con ello, a extinguir sus obligaciones frente al resto de los Estados Contratantes en virtud de dicho Convenio. De acuerdo con el Artículo 71, la retirada de cualquier Estado Contratante del Convenio CIADI surte efecto seis meses después de la recepción de la notificación de denuncia por parte del Banco Mundial. A partir de esa fecha, el Estado en cuestión ya no tendrá derecho a participar en el Consejo Administrativo

(Artículos 4-7), a designar miembros del panel de conciliadores y árbitros (Artículo 13) o a proponer reformas al Convenio CIADI (Artículo 65). Ese Estado ya no tendrá el deber de contribuir a la financiación del Centro (Artículo 17), conceder inmunidades y privilegios al Centro dentro de su territorio (Artículo 19), abstenerse de ejercer protección diplomática respecto de sus nacionales (Artículo 27), reconocer y hacer ejecutar laudos del CIADI dentro de su territorio (Artículo 54) o someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con respecto a cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del Convenio CIADI (Artículo 64).

268. El Artículo 72 se refiere a las consecuencias que tiene la denuncia del Convenio CIADI por un Estado Contratante conforme al Artículo 71 en la aceptación a la jurisdicción del Centro por parte de dicho Estado Contratante y por parte de cualquiera de sus subdivisiones u organismos o cualquiera de los nacionales de dicho Estado.
269. Esta división de tareas entre los Artículos 71 y 72 es importante. El Artículo 71 establece el derecho de denuncia del Convenio CIADI y regula las consecuencias que emanan del ejercicio de dicho derecho con respecto a la posición del Estado Contratante como estado parte del Convenio CIADI. Esto surge claramente del sentido corriente de los términos “[t]odo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio” en el Artículo 71. El Artículo 72 regula las consecuencias que emanan del ejercicio del derecho de denuncia del Artículo 71 en la posición del Estado Contratante como parte (o parte potencial) de un arbitraje ante el CIADI. En otras palabras, y a los efectos de este caso, el Artículo 71 se aplica a Venezuela como Estado Contratante del Convenio CIADI, en tanto el Artículo 72 rige para Venezuela como parte (o parte potencial) de arbitrajes ante el CIADI. Esta división de tareas no es exclusiva de los Artículos 71 y 72: el Convenio CIADI está repleto de contrastes entre disposiciones aplicables a los Estados Contratantes como partes de un tratado internacional y disposiciones aplicables a partes en procedimientos arbitrales ante el CIADI.
270. Por lo tanto, para determinar si la denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela tiene algún efecto en su posición como parte (o parte potencial) en arbitrajes ante el CIADI, el Tribunal debe interpretar y aplicar el Artículo 72 del Convenio CIADI.

271. Empezando con el sentido corriente de los términos empleados en dicha disposición, queda claro que la misma está dirigida a todas las entidades que tienen la posibilidad de manifestar su consentimiento a la jurisdicción del Centro en virtud de su vínculo con el Estado Contratante que denunció el Convenio CIADI conforme al Artículo 71. El Artículo 72 preserva así el consentimiento a la jurisdicción del Centro que ha sido prestado por el propio Estado Contratante denunciante, sus subdivisiones políticas u organismos públicos o los nacionales de dicho Estado. Los términos expresos del Artículo 72 también ponen de manifiesto que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva hasta el momento en que el depositario reciba la notificación de denuncia del Convenio CIADI por parte del Estado Contratante conforme al Artículo 71. Esto quiere decir que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva si se prestó con anterioridad al recibo de la notificación de denuncia por el depositario de acuerdo con el Artículo 72, pero que los derechos y obligaciones del Estado Contratante como parte del Convenio CIADI se extinguen seis meses después de conformidad con el Artículo 71.
272. La principal diferencia entre las Partes en materia de interpretación con respecto al Artículo 72 tiene que ver con la frase “nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos”. La Demandada afirma que la referencia a “consentimiento a la jurisdicción” implica un acuerdo para someterse a la jurisdicción del Centro (en otras palabras, un acuerdo de arbitraje perfeccionado), en tanto las Demandantes alegan que la misma se refiere al propio consentimiento de una parte a la jurisdicción del Centro, sin perjuicio de que ese consentimiento haya dado lugar o no a la formación de un acuerdo de arbitraje. Si la Demandada tiene razón, el “consentimiento” a la jurisdicción del Centro en el presente caso solo surgió cuando las Demandantes consintieron a someter la diferencia al arbitraje del CIADI el 20 de julio de 2012. Esto significaría que el Tribunal no tendría jurisdicción de acuerdo con el Artículo 72 porque el depositario recibió la notificación de denuncia de Venezuela el 24 de enero de 2012. Si las Demandantes tienen razón, el “consentimiento” de Venezuela a la jurisdicción del Centro es el que importa, y tal consentimiento fue prestado en el TBI mucho antes de que Venezuela enviara su notificación de denuncia y, por ende, en función de ese análisis, el Tribunal tendría jurisdicción con respecto a esta controversia.

273. El punto de partida es que el sentido corriente de la expresión “consentimiento a la jurisdicción” podría abarcar cualquiera de las interpretaciones propuestas por las Partes porque es perfectamente posible utilizar esos términos para denotar el acto unilateral de prestar consentimiento (es decir, el compromiso de una parte a someterse a la jurisdicción del Centro que requiere lo mismo de la otra para que haya acuerdo de arbitraje) o el resultado multilateral de prestar consentimiento (es decir, el compromiso de una parte de someterse a la jurisdicción del Centro, el cual ha sido acompañado por el compromiso de la otra parte, lo cual da lugar a un acuerdo de arbitraje). La distinción entre “consentimiento unilateral” y “consentimiento perfeccionado” encapsula estas posibles interpretaciones diferentes. Sin embargo, si el Tribunal toma el texto del Artículo 72 como un todo y en el contexto de las demás disposiciones del Convenio CIADI, entonces el significado de “consentimiento a la jurisdicción” se torna bastante obvio.
274. En primer lugar, si “consentimiento a la jurisdicción” significa consentimiento unilateral en lugar de consentimiento perfeccionado, no habría tenido sentido incluir las palabras “los nacionales de[l] Estado [Contratante]” (y quizá la palabra “organismos”) en el Artículo 72. Eso se debe a que, a diferencia de para el propio Estado Contratante, no parece lógico hablar del consentimiento unilateral otorgado por los nacionales de dicho Estado que podría generar “derechos y obligaciones conforme a[l] Convenio [CIADI]”. Un Estado Contratante puede dar su consentimiento unilateral en un instrumento legal como un tratado de inversiones o en la legislación nacional, pero no existe una posibilidad equivalente para que un nacional de dicho Estado pueda hacerlo. En otras palabras, cuando un nacional del Estado Contratante presta su “consentimiento a la jurisdicción del Centro”, este siempre será un consentimiento perfeccionado, ya sea mediante un acuerdo arbitral en un contrato de inversión o mediante un acuerdo arbitral cuando un nacional de un Estado Contratante acepta la oferta de un nacional de otro Estado Contratante de someter una diferencia a arbitraje en virtud de un tratado de inversión o la legislación nacional. El principio de *effet utile* requiere que el Tribunal interprete el Artículo 72 de modo tal para darle efecto a todos sus términos. La interpretación que sugieren las Demandantes despojaría de toda utilidad a las palabras “organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado” del Artículo 72. (De acuerdo con la interpretación de las Demandantes, la referencia a “subdivisiones políticas” todavía

podría tener sentido porque, en principio, las subdivisiones políticas podrían dejar registrado su consentimiento unilateral a la jurisdicción del Centro en su propia legislación).

275. En segundo lugar, también es dudoso si el consentimiento unilateral prestado incluso por el Estado Contratante en un tratado de inversión o legislación podría generar “derechos y obligaciones conforme a[l] Convenio [CIADI]” a los fines del Artículo 72. Los derechos y obligaciones bajo el Convenio CIADI como parte o parte potencial del arbitraje ante el CIADI solo surgen cuando el consentimiento es perfeccionado, es decir, cuando existe un acuerdo de arbitraje. Esto se puede comprobar mediante la siguiente situación hipotética: si un Estado Contratante del Convenio CIADI derogara su propia legislación nacional que contenía su consentimiento unilateral al arbitraje ante el CIADI en circunstancias en que ningún nacional de otro Estado Contratante había invocado ese consentimiento unilateral, ¿dio lugar esa legislación nacional durante su vigencia a los “derechos y obligaciones conforme a[l] Convenio [CIADI]”? La respuesta debe ser “no” y, en ese caso, el consentimiento unilateral del Estado Contratante en un tratado de inversión no puede quedar comprendido dentro del alcance del Artículo 72 porque el Artículo 72 solo se ocupa del “consentimiento a la jurisdicción del Centro” que ha dado lugar a “derechos y obligaciones conforme a[l] Convenio [CIADI]”. De ello se desprende que el consentimiento unilateral, incluso del Estado Contratante denunciante, no puede ser objeto del Artículo 72.
276. En tercer lugar, el contexto relevante para interpretar el Artículo 72 incluye otras disposiciones del Convenio CIADI y, en particular, la disposición central que trata acerca de la “jurisdicción del Centro”, que es el Artículo 25. El inciso (1) del Artículo 25 establece:

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

277. La “jurisdicción del Centro” se funda, por ende, en el consentimiento perfeccionado, lo cual no es en absoluto sorprendente ya que el consentimiento de todas las partes del arbitraje ante el CIADI es la condición *sine qua non* del arbitraje en virtud del Convenio CIADI. A simple

vista, pareciera que esta disposición emplea el término “consentimiento” en ambos sentidos (es decir, para denotar el consentimiento perfeccionado y el consentimiento unilateral). La frase “consentido por escrito en someter al Centro” tiene un significado equivalente a un acuerdo de arbitraje y, en consecuencia, constituye consentimiento perfeccionado. ¿Es la frase “no podrá ser unilateralmente retirado” coherente con la idea de consentimiento unilateral? La respuesta es negativa en el sentido en que lo plantearon las Demandantes y que ha constituido la base del análisis del Tribunal hasta el momento. Mientras que la frase “no podrá ser unilateralmente retirado” se refiere a la posible conducta de una sola parte, la frase anterior “[e]l consentimiento dado por las partes” deja claro que el término “consentimiento” en la última frase no apunta a la idea del consentimiento unilateral que surge cuando un Estado Contratante prestó su consentimiento al arbitraje del CIADI en un tratado de inversión o legislación nacional. En otras palabras, no se utiliza para describir la situación legal creada por un compromiso unilateral de un Estado Contratante a someterse al arbitraje ante el CIADI (pero antes de que un nacional de otro Estado Contratante cuente con ese compromiso). La última oración del Artículo 25(1) simplemente significa que cuando hay consentimiento perfeccionado, no se puede deshacer por medio de la conducta de una de las partes.

278. El punto importante que debe extraerse de esto es que, ni ninguna parte del Artículo 25, como disposición central sobre la “jurisdicción del Centro”, ni en el resto del Convenio CIADI, se utiliza la palabra “consentimiento” en el sentido que proponen las Demandantes en su interpretación del Artículo 72 (es decir, en el sentido de consentimiento unilateral). Este es otro motivo para interpretar el término “consentimiento” del Artículo 72 como consentimiento perfeccionado.
279. Las Demandantes hicieron cierto hincapié en la frase “dado por alguno de ellos” del Artículo 72 para respaldar su interpretación de que el término “consentimiento” significa un acto unilateral de una de las entidades o individuos identificadas por el Artículo 72. El Tribunal no está convencido de que se pueda realizar esta inferencia ya que sería incoherente con las conclusiones anteriores del Tribunal sobre el significado del término “consentimiento” en el Artículo 72. El Artículo 72 no busca abordar los derechos y obligaciones de alguna parte que no sea el Estado Contratante que denunció el Convenio CIADI (o algún nacional de dicho

Estado Contratante). En otras palabras, el Artículo 72 no está dirigido a las contrapartes (es decir, otro Estado Contratante o sus nacionales) de acuerdos de arbitraje celebrados con las entidades y los individuos enunciados en el Artículo 72. Por ello, es lógico que el Artículo 72 haga referencia al consentimiento a la jurisdicción del Centro “dado por alguno de ellos” (es decir, el Estado Contratante denunciante, sus subdivisiones políticas u organismos públicos o un nacional de dicho Estado). En otras palabras, la frase “dado por alguno de ellos” simplemente confirma que los derechos y obligaciones en virtud del Convenio CIADI del Estado Contratante, sus subdivisiones políticas u organismos públicos o un nacional de dicho Estado, que surjan de acuerdos de arbitraje para los que dichas entidades o individuos prestaron su consentimiento, no se ven afectados por la denuncia del Convenio CIADI por parte de ese Estado Contratante.

280. Resulta esclarecedor comparar el Artículo 72 del Convenio CIADI con el Artículo 66(2), que regula los efectos de las enmiendas al Convenio CIADI respecto de los derechos y obligaciones de todas las partes de acuerdos vigentes para someterse a la jurisdicción del CIADI:

Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

281. A diferencia del Artículo 72, el Artículo 66(2) está dirigido a los derechos y obligaciones de ambas partes de un acuerdo para someterse a la jurisdicción del CIADI. Ello tiene sentido porque una enmienda al Convenio CIADI afecta a todos y cada uno de los Estados Contratantes. Por eso, la redacción que se emplea en el Artículo 66(2) es idéntica a la del Artículo 72, salvo por la omisión de la frase “por alguno de ellos”. En contraste, esa frase tiene sentido en el Artículo 72 porque esa disposición está dirigida a un solo Estado Contratante y sus nacionales, y básicamente afirma que, pese a la denuncia del Convenio CIADI por un Estado Contratante, dicho Estado Contratante y sus nacionales seguirán obligados por los acuerdos de arbitraje que hubiesen suscrito con anterioridad a la denuncia.
282. El Tribunal concluye, en base al significado corriente de los términos del Artículo 72 en su contexto, que es solo cuando se perfecciona el consentimiento a la jurisdicción del Centro

de modo que se crean derechos y obligaciones en virtud del Convenio CIADI, que tales derechos y obligaciones subsisten tras la recepción de una notificación de denuncia por un Estado Contratante conforme al Artículo 71.

283. Las Demandantes dedicaron gran parte de sus presentaciones escritas a demostrar que dicha interpretación sería incoherente con el objeto y fin del Convenio CIADI que alegan es, en términos amplios, la promoción de la inversión extranjera mediante la creación de un mecanismo de solución externa de diferencias relativas a inversiones. Las Demandantes alegan que este objeto y fin promueven una interpretación que servirá para proteger y preservar la jurisdicción de los tribunales del CIADI en la mayor medida posible ante la denuncia del Convenio CIADI por un Estado Contratante. Mientras que el Tribunal no discrepa necesariamente con la formulación del objeto y fin del Convenio CIADI por parte de las Demandantes, el Tribunal no puede aceptar que la misma justifique la interpretación del Artículo 72 que proponen las Demandantes.
284. En primer lugar, sería muy inusual que una apelación al objeto y fin de un tratado llevase a una interpretación prácticamente en conflicto con el sentido corriente de los términos en el contexto. En el presente caso, obligaría al Tribunal a aceptar una interpretación que privaría de sentido a varios términos del Artículo 72 y atribuiría un significado especial al término “consentimiento” que sería incoherente con el significado de ese término en la disposición central sobre la jurisdicción del Centro y en el resto de las disposiciones del Convenio CIADI. También despojaría potencialmente de sentido al Artículo 72 puesto que no está claro si el consentimiento unilateral de un Estado Contratante al arbitraje del CIADI en un tratado de inversión o en la legislación nacional podría dar lugar a “derechos y obligaciones” en virtud del Convenio CIADI.
285. En segundo lugar, los Estados Contratantes del Convenio CIADI han acordado específicamente que todo Estado Contratante tiene derecho a denunciar el tratado y han procurado regular ese derecho. No le compete al Tribunal cuestionar la sensatez de la política venezolana que indujo a Venezuela a ejercer ese derecho en virtud del Artículo 71. El objeto de los Artículos 71 y 72 es regular la situación en que un Estado Contratante decide ejercer su derecho indiscutido a denunciar el Convenio CIADI, y debe tomarse como su

propósito el garantizar que el “divorcio” resultante sea lo más metódico posible y, a la vez, proteger los derechos conferidos por cualquier acuerdo de arbitraje vigente con el Estado Contratante que realizó la denuncia. Sin duda, el objeto y fin del Convenio CIADI, en general, se cumplirían mejor si Venezuela no hubiera ejercido su derecho en virtud del Artículo 71, pero ese no es un factor relevante a los fines de la interpretación de los Artículos 71 y 72 por parte del Tribunal.

286. Las Demandantes también alegaron que se debe optar por su interpretación del Artículo 72 porque garantiza que los inversores no sean “tomados por sorpresa” por la denuncia del Estado Contratante, que podría producir efectos antes de que el inversor pudiera reaccionar e incoar un proceso arbitral ante el CIADI mediante la aceptación de la oferta del Estado Contratante de someterse a la jurisdicción del CIADI en un tratado de inversión. Si la denuncia de un Estado Contratante se interpusiera entre una diferencia entre el inversor y la incoación de una solicitud de arbitraje por parte del inversor, entonces es cierto que se privaría al inversor de la posibilidad de iniciar un arbitraje ante el CIADI en tales circunstancias. De hecho, esta es la situación en que se encuentran las Demandantes en este caso.
287. Sin embargo, se reitera que no le compete a este Tribunal procurar eliminar las consecuencias negativas que pudiera derivar de la denuncia del Convenio CIADI por un Estado Contratante. Todo sistema de adjudicación fundado en el consentimiento es vulnerable a la posibilidad de que se pueda retirar dicho consentimiento. Un ejemplo pertinente es la “cláusula opcional” del Artículo 36(2) del Estatuto de la CIJ que confiere jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia. La mayoría de los Estados que suscribieron la “cláusula opcional” se reservaron el derecho a denunciarla en cualquier momento. Tal como señalara un comentarista:

Sin duda, este tipo de cláusulas son lamentables, ya que permiten a los Estados cancelar su aceptación de la jurisdicción de la Corte en cuanto consideren que podría realizarse una aplicación indeseada. Sin embargo, este parece ser el precio a pagar por los Estados por adherencia a la cláusula opcional. Y se

corresponde con la lógica de un sistema jurisdiccional basado aún, en gran medida, en una soberanía sin restricciones<sup>158</sup>. [Traducción del Tribunal]

288. Desde luego, una denuncia de la “cláusula opcional”, al igual que la denuncia del Convenio CIADI, no tiene efecto alguno luego de incoado el proceso<sup>159</sup>. En el contexto del CIADI, tampoco tiene efecto sobre acuerdos de arbitraje ante el CIADI ya existentes.
289. Los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI deben reconciliar dos objetivos diferentes. El primero consiste en facilitar una salida ordenada del Estado Contratante del Convenio CIADI en caso de denuncia. El segundo es proteger las expectativas legítimas de quienes contaban con el consentimiento del Estado Contratante con respecto al arbitraje CIADI. Si se interpreta que el Artículo 72 abarca eventuales acuerdos de arbitraje además de acuerdos de arbitraje existentes, cabría deducir que el Estado Contratante que denunció el Convenio CIADI podría potencialmente ser la parte Demandada en una cantidad ilimitada e imprevisible de futuros arbitrajes ante el CIADI durante décadas después de que su denuncia surta efecto (es decir, en tanto su consentimiento unilateral continuara siendo vinculante en tratados de inversión). Esto sería contrario a una salida ordenada del Convenio CIADI. De hecho, también tendría un efecto negativo en los demás Estados Contratantes del Convenio CIADI. Para citar un ejemplo, dado que el Estado Contratante que realiza la denuncia ya no estaría obligado a contribuir a la financiación del CIADI (con arreglo al Artículo 17), los demás Estados Contratantes serían los que de hecho subvencionarían las actividades del Centro en lo que se refiere a una cantidad potencialmente muy grande de futuros casos contra el Estado Contratante denunciante. Por otro lado, si el Artículo 72 solo abarca acuerdos de arbitraje existentes (y procesos de arbitraje en curso) a la fecha de la denuncia, tal como ha concluido el Tribunal, habrá una cantidad limitada e identificable de casos residuales que deberán resolverse. Eso es mucho más coherente con el objetivo de proporcionar una salida ordenada del Convenio CIADI. También se cumpliría el objetivo de proteger las expectativas legítimas porque todo acuerdo de arbitraje ante el CIADI existente, ya sea en contratos de inversión o en tratados de inversión, se respetaría en su totalidad.

---

<sup>158</sup> Zimmermann, Tomuschat, Oellers-Frahm (eds), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary* (OUP, 2006) pág. 628.

<sup>159</sup> *Nicaragua c. Estados Unidos*, CLA-130.

290. El Tribunal también señala que rara vez que una denuncia del Convenio CIADI es algo totalmente inesperado. La denuncia de un convenio multilateral importante es un paso crucial para cualquier Estado. Es poco probable que la decisión se tome sin debate en los órganos políticos correspondientes del Estado en cuestión. En muchos Estados, se debe seguir un procedimiento constitucional formal. Por lo tanto, la posibilidad de que la denuncia de un Estado Contratante tome a los inversores completamente por sorpresa es remota.
291. El Tribunal llegó a una conclusión firme sobre la correcta interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI tras recurrir a la regla general de interpretación del Artículo 31 de la CVDT. El Tribunal no considera que se justifique o sea necesario recurrir al medio complementario de interpretación del Artículo 32. Sin embargo, dado que las Partes hicieron referencia, en reiteradas ocasiones, a los *travaux préparatoires* para el Convenio CIADI, el Tribunal propone realizar breves observaciones sobre la importancia de estos materiales a los fines de la interpretación de los Artículos 71 y 72.
292. A continuación, se transcriben los pasajes críticos del debate del Comité Legal a cargo de redactar el Convenio CIADI:

52. El Sr. Broches se refirió al borrador del Artículo 73 [el que después se convirtió en Artículo 73] que había presentado a la reunión y explicó que su objetivo era lidiar con los efectos de la denuncia del Convenio o la exclusión de un territorio del ámbito de aplicación del Convenio respecto al consentimiento ya dado a la conciliación o al arbitraje bajo el Convenio. El Sr. Malaplate propuso una simplificación del lenguaje del artículo y le gustaría considerar en profundidad ese punto de la redacción e informar a la Junta en la próxima sesión.

53. El Sr. Malaplate indicó que la propuesta que él había hecho podría de alguna forma afectar la sustancia de la disposición porque el artículo tal como se encuentra ahora no parecería proteger el consentimiento dado con anterioridad a la denuncia o a la exclusión para los procesos relacionados con ese consentimiento no hubieren comenzado aún.

54. El Sr. Broches respondió que la intención del artículo 73 en el texto presentado a los Directores era dejar claro que, si un Estado había consentido al arbitraje, por ejemplo, suscribiendo una cláusula de arbitraje con un inversor, la posterior denuncia del Convenio por parte del Estado no lo liberaría de su obligación de ir a arbitraje si surgía una controversia. Él no encuentra ninguna diferencia sustancial entre el texto como estaba y la propuesta del Sr. Malaplate,

pero que de todas formas revisaría la redacción de ese artículo para asegurarse de que la disposición fuese clara.

[... (debate irrelevante sobre problema de traducción)]

57. El Sr. Mejía-Palacio preguntó qué ocurriría si un Estado contratante del Convenio firmaba un contrato con una empresa y posteriormente se retirara del Centro, cuando no había disputas pendientes. Si, por ejemplo, 10 años más tarde surge una disputa, ¿esa controversia se regiría por la jurisdicción del Centro?

58. El Sr. Broches respondió que si el acuerdo con la empresa incluyó una cláusula de arbitraje y dicho acuerdo duró, digamos, por 20 años, ese Estado aún estaría obligado a someter sus diferencias con esa empresa al Centro en virtud de dicho acuerdo.

59. El Sr. Mejía-Palacio señaló que en ciertos casos el contrato no tiene duración definida, pero prevé la posibilidad de terminación mediante denuncia.

60. El Sr. Broches destacó que en el caso de una cláusula arbitral que puede ser rescindida unilateralmente por una de las partes, la jurisdicción del Centro se acabaría al rescindir la cláusula.

61. El Sr. Gutiérrez Cano señaló que el artículo 73 en el nuevo texto carecía de un plazo luego del cual el Convenio dejaría de aplicarse. A menos que dicho plazo se establezca, los estados quedarían obligados indefinidamente. Él tenía en mente una situación en la cual no hubiere acuerdo entre el Estado y el inversor extranjero sino solo una declaración general de parte del Estado en favor de someter demandas ante el Centro y el posterior retiro del Convenio por parte del Estado antes de que una demanda haya sido de hecho sometida al Centro. ¿El Convenio todavía obligaría al Estado a reconocer la jurisdicción del Centro?

62. El Sr. Broches respondió que una declaración general como la sugerida por el Sr. Gutiérrez Cano no sería obligatoria para el Estado que la formuló sino hasta que sea aceptada por un inversor. Si un Estado retira su declaración unilateral mediante la denuncia del Convenio, antes de que haya sido aceptada por un inversor, ningún inversor podrá después presentar una demanda ante el Centro. Sí, en cambio, la oferta unilateral de un Estado fuere aceptada con anterioridad a la denuncia del Convenio, entonces las disputas que surjan entre el Estado y el inversor después de la fecha de la denuncia continuarán bajo la jurisdicción del Centro.

293. Estas preguntas y respuestas durante la reunión del Comité Legal para debatir lo que ahora es el Artículo 72 del Convenio CIADI confirman los siguientes puntos:

294. Si el Estado Contratante denunciante celebra un acuerdo con un inversor para someter sus diferencias a arbitraje ante el CIADI antes de la notificación de denuncia, el Centro entonces

tendrá jurisdicción respecto de tales diferencias con posterioridad a la notificación de denuncia (véanse párrafos 54, 57 y 58 de la transcripción).

295. Si el Estado Contratante denunciante manifestó su consentimiento unilateral para someter las diferencias al arbitraje ante el CIADI y el inversor no lo aceptó antes de la notificación de denuncia, entonces el Centro no tendrá jurisdicción respecto de las diferencias presentadas por el inversor con posterioridad a la notificación de denuncia (véanse párrafos 61 y 62 de la transcripción).
296. Por lo tanto, el Tribunal concluye que, si bien no está justificado acudir a los *travaux préparatoires* de acuerdo con el umbral del Artículo 32 de la CVDT, las ideas que se pueden extraer del examen de los *travaux* respaldan, de manera directa, la interpretación que el Tribunal realiza de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI.

#### **d. Otras Decisiones**

297. El Tribunal ha abordado las cuestiones de interpretación de tratados partiendo de los principios básicos y, hasta el momento, sin citar decisiones de otros tribunales. Las Partes han llamado la atención del Tribunal a tres decisiones relevantes: *Venoklim c. Venezuela*<sup>160</sup>, *Tenaris c. Venezuela*<sup>161</sup> y *Blue Bank c. Venezuela*<sup>162</sup>. El tribunal de *Tenaris* resolvió que el consentimiento en ese caso se perfeccionó con anterioridad a la notificación de denuncia de Venezuela, en tanto los tribunales de *Venoklim* y *Blue Bank* llegaron a la conclusión contraria a la de este Tribunal en relación con el asunto bajo análisis.
298. Este Tribunal tiene un menor interés en tomar nota de aquellas instancias en que otros tribunales hayan llegado a resultados iguales o diferentes y más interés en confrontar las razones que llevaron a los tribunales a una conclusión distinta. El único análisis judicial detenido sobre la interpretación de los Artículos 71 y 72 hasta la fecha se encuentra en la Opinión Separada del Sr. Söderlund en el marco de *Blue Bank*. El Sr. Söderlund estuvo de

---

<sup>160</sup> *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Laudo, 3 de abril de 2015 (*Venoklim c. Venezuela*) CLA-284.

<sup>161</sup> *Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/12/23), Laudo, 12 de diciembre de 2016, (*Tenaris c. Venezuela*) RLA-122.

<sup>162</sup> *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/12/20), Laudo y Opinión Separada, 26 de abril de 2017, (*Blue Bank c. Venezuela*) CLA-303.

acuerdo con la conclusión de la mayoría del tribunal de que Venezuela se encontraba obligada por su consentimiento a arbitrar cuando la demandante presentó una solicitud de arbitraje después de que Venezuela denunciara el Convenio CIADI, pero discrepó con el razonamiento de la mayoría. Es justo suponer que el razonamiento de la mayoría al respecto fue escaso: el tribunal concluyó en una sola oración que el Artículo 72 era irrelevante para la cuestión “considerando que el Artículo 72 solo versa sobre la subsistencia de ciertos derechos y obligaciones de un Estado con posterioridad a la extinción”<sup>163</sup>. No hay análisis del texto del Artículo 72 ni explicación alguna de cómo la mayoría llegó a esta conclusión, la cual resulta bastante sorprendente ya que el texto del Artículo 72 hace referencia expresa a los derechos y obligaciones del Estado Contratante en relación con su “consentimiento a la jurisdicción del Centro”. Por ello, el Tribunal comparte el punto de partida del Sr. Söderlund, de que “la invocación del Artículo 72 del Convenio CIADI por parte de la Demandada requiere análisis”<sup>164</sup>. [Traducción del Tribunal]

299. La tesis básica del Sr. Söderlund es que el modelo de “oferta-aceptación” no es un reflejo preciso de cómo el consentimiento al arbitraje ante el CIADI se manifiesta a través de un tratado de inversión<sup>165</sup>. Aunque admite que la redacción del Artículo 25(1) es coherente con ese modelo, considera que esto es explicable por el hecho de que los redactores habrían tenido en mente contratos de inversión o acuerdos de presentación *ad hoc*, en lugar de tratados de inversión y, por ende, no es apropiado realizar una interpretación literal de esta redacción<sup>166</sup> (si bien reconoce que el Informe de los Directores Ejecutivos hace referencia a “un ejemplo de oferta unilateral de consentimiento—legislación de promoción de inversiones”<sup>167</sup>). El Sr. Söderlund manifiesta:

[El modelo de “oferta-aceptación”] puede suscitar, de manera errónea, una percepción de la existencia de una relación de oferta-aceptación entre el Estado Contratante y los inversores del otro Estado Contratante, con exclusión de la relación básica entre Estados fundada en el tratado. Esto, a su vez, puede ocasionar una aplicación incorrecta en la instancia específica del Artículo 72, ya

---

<sup>163</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, ¶ 108.

<sup>164</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, Opinión Sep., ¶ 10.

<sup>165</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, Opinión Sep., ¶¶ 32-33.

<sup>166</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, Opinión Sep., ¶¶ 34-37.

<sup>167</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, Opinión Sep., ¶ 36.

que supone que hay un consentimiento unilateral, que no se perfeccionará hasta el momento en que un “inversor” particular preste su consentimiento, es decir, acepte la oferta<sup>168</sup>.

300. Alternativamente, el Sr. Söderlund postula que, en cualquier caso, el “capítulo de solución de conflictos de un TBI constituye consentimiento mutuo a los efectos del Artículo 25(1) del Convenio CIADI” en sí mismo<sup>169</sup>. [Traducción del Tribunal]
301. El Tribunal, con el debido respeto al tratamiento otorgado a este problema por parte del Sr. Söderlund, no puede estar de acuerdo con este análisis.
302. En primer lugar, en línea con el Artículo 31 de la CVDT, no es permisible desestimar la relevancia de los términos expresos de un tratado por suponer que los redactores no contemplaron una situación específica cuando el sentido corriente de tales términos claramente puede extenderse a esa situación. No se puede vaciar el contenido de los Artículos 25 y 72 del Convenio CIADI en relación con el arbitraje en virtud de tratados de inversión, el cual depende de la existencia de un acuerdo de arbitraje entre las partes del conflicto, al igual que cualquier otra forma de arbitraje internacional. Si bien la manera en que surge el acuerdo de arbitraje en el arbitraje con base en un tratado de inversión puede variar respecto del paradigma de un contrato de inversión (aunque no difiere tanto de una situación en que el consentimiento del Estado receptor se encuentra plasmado en la legislación en materia de inversiones), el resultado final es el mismo y al Convenio CIADI solo le importa el resultado final. En otras palabras, el Convenio CIADI no pretende regular la manera en que puede celebrarse un acuerdo de arbitraje; simplemente, los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio CIADI no entran en juego salvo que haya acuerdo de arbitraje.
303. En segundo lugar, el consentimiento de cada Estado Contratante parte del arbitraje ante el CIADI en el TBI no puede, por sí, constituir “consentimiento mutuo” a los efectos del Artículo 25 del Convenio CIADI. Lo que el Sr. Söderlund denomina “relación entre Estados fundada en el tratado” no sustituye la existencia necesaria de un acuerdo de arbitraje entre el

---

<sup>168</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, Opinión Sep., ¶ 33.

<sup>169</sup> *Blue Bank c. Venezuela*, Opinión Sep., ¶ 39.

inversor y el Estado receptor. La teoría del Sr. Söderlund se contradice rotundamente con la práctica en materia de tratados de inversión. Por ejemplo, el Artículo 1122 del TLCAN, denominado “Consentimiento al arbitraje”, reza:

1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

304. Esta disposición traza una distinción entre el consentimiento unilateral al arbitraje de los Estados Partes del TLCAN y la manifestación del consentimiento del inversor mediante la presentación de una reclamación al arbitraje. Confirma que la conjunción de estas dos manifestaciones diferentes de consentimiento (es decir, “oferta y aceptación”) cumple el requisito de “consentimiento escrito de las partes” (es decir, un acuerdo de arbitraje) del Artículo 25 del Convenio CIADI y para la existencia de un acuerdo de arbitraje en virtud de la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana. Esta disposición confirma, asimismo, si la confirmación fuese realmente necesaria, que el arbitraje sobre tratados de inversión depende de la existencia de un acuerdo de arbitraje al igual que cualquier otra forma de arbitraje internacional.

#### **e. Conclusiones**

305. El Tribunal resuelve, por los motivos expuestos *supra*, que no tiene jurisdicción respecto de la controversia sometida ante sí. A la luz de esta conclusión, el Tribunal prescindirá del análisis de la objeción a la jurisdicción *ratione temporis* de la Demandada.

306. Asimismo, el Tribunal resuelve que, en vista de la conclusión sobre jurisdicción del Tribunal, las solicitudes pendientes de la Demandada de fechas 28 de septiembre de 2016, 12 de

octubre de 2016, 2 de noviembre de 2016 y 4 de agosto de 2017 han sido rechazadas por haber devenido abstractas.

## **VI. COSTOS**

### **a. Las Reclamaciones de Costos y Gastos de las Partes**

307. Las Partes presentaron declaraciones simultáneas de costos el 8 de Julio de 2016, y escritos de réplica simultáneos el 28 de septiembre de 2016 y el 15 de mayo de 2017.

#### Los Honorarios y Gastos de las Demandantes

308. En su escrito de fecha 8 de julio de 2016, las Demandantes reclaman la totalidad de los honorarios legales y gastos, incluidos sus propios honorarios de abogados, honorarios de peritos y otros desembolsos relacionados con este arbitraje, así como la totalidad de las costas del arbitraje (es decir, los costos del Tribunal y del Centro), en la suma de USD 11.434.636,09.

309. Asimismo, el 28 de septiembre de 2016, las Demandantes señalaron que sus honorarios legales y gastos relacionados con la Tercera Propuesta de Recusación ascendían a USD 26.048,07.

310. El 15 de mayo de 2017, las Demandantes señalaron que sus honorarios legales y gastos relacionados con la Cuarta Propuesta de Recusación ascendían a USD 119.725,64.

#### Los Honorarios y Gastos de la Demandada

311. En su escrito de fecha 8 de julio de 2016, la Demandada alega que, sin perjuicio del resultado de este caso, las Demandantes deben soportar todos los costos relacionados con este proceso, es decir, sus propios costos, las costas del arbitraje y los costos de la Demandada por un total de USD 3.031.233,51.

312. Asimismo, el 28 de septiembre de 2016, la Demandada señaló que sus honorarios legales y gastos relacionados con la Tercera Propuesta de Recusación ascendían a USD 95.000.

313. El 15 de mayo de 2017, la Demandada señaló que sus honorarios legales y gastos relacionados con la Cuarta Propuesta de Recusación ascendían a USD 194.492.

## **b. Las Costas del Arbitraje**

314. Las costas del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal, los honorarios administrativos del CIADI y los gastos directos ascienden a (en USD):

### Honorarios y gastos de los Árbitros

Hi-Taek Shin	239.840,56
L. Yves Fortier	162.315,44
Zachary Douglas	95.589,95
Alexis Mourre	57.750,00
Honorarios administrativos del CIADI	160.000,00
Gastos directos	199.600,60
<b>Total</b>	<b><u>915.096,55</u></b>

## **c. La Decisión del Tribunal sobre Costos**

315. El Artículo 61(2) del Convenio CIADI dispone:

En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

316. Esta disposición confiere discreción al Tribunal para distribuir entre las Partes todos los costos del arbitraje, incluidos los honorarios legales y otros costos, del modo en que lo considere apropiado.

317. El Tribunal advierte, en primer lugar, que la Demandada logró persuadir al Tribunal de que carece de jurisdicción en este caso. En vista de ello, la Demandada podría esperar que se le adjudiquen sus costos razonables en circunstancias normales. Sin embargo, el Tribunal llegó a la conclusión de que ciertos factores van en contra del enfoque de “la parte vencida paga” en este caso. En primer lugar, existe entre los tribunales del CIADI y los comentaristas una gran cantidad de opiniones contradictorias acerca de la correcta interpretación de los

Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI y su relación con el consentimiento al arbitraje ante el CIADI en virtud de un tratado de inversión. No se debe castigar a las Demandantes por esta incertidumbre resultante y por el hecho de que esta decisión sobre jurisdicción llega al momento de la conclusión del análisis completo del fondo de las reclamaciones de las Demandantes.

318. En segundo lugar, la Demandada ha propuesto la recusación del Sr. Fortier, co-árbitro en este caso, en no menos de cuatro oportunidades distintas. Esto generó costos para ambas Partes de varios cientos de miles de dólares estadounidenses. Los dos árbitros restantes concluyeron en sus decisiones acerca de la Tercera y Cuarta Propuesta de Recusación que la Demandada debía hacerse cargo de los costos de ambas. Por lo tanto, aun si el Tribunal adjudicara a la Demandada parte de sus costos, los costos relacionados con la Tercera y Cuarta Propuesta de Recusación tendrían que, en cualquier caso, ser compensados contra este monto y el Tribunal tendría que contemplar también los costos derivados de la Primera y Segunda Propuesta de Recusación.
319. En tercer lugar, la Demandada se negó a abonar su porción de los costos del arbitraje a lo largo de todo este proceso. Esto incrementó la carga financiera de este arbitraje para las Demandantes desde el principio, y benefició a la Demandada. Este beneficio es suficiente reconocimiento al éxito alcanzado por la Demandada al convencer al Tribunal de que carece de jurisdicción respecto de la controversia sometida ante sí. Este beneficio también toma en cuenta el argumento de la Demandada de que era irrazonable que las Demandantes iniciaran esta acción por el monto total de su participación en las Plantas cuando OIEG ya obtuvo un laudo que cubría toda su participación en las Demandantes, y que representa el 72,983% de la indemnización solicitada por las Demandantes en este caso. El Tribunal coincide, en cierto modo, con la postura de la Demandada al respecto, y la cuestión del efecto de *res judicata* del Laudo de OIEG habría sido un punto importante para la consideración por parte del Tribunal si hubiese procedido a dirimir el fondo de las reclamaciones de las Demandantes.
320. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que cada Parte debe sufragar sus propios costos legales y gastos.

321. Las costas del arbitraje (reflejados en ¶ 314 *supra*) deben ser asumidas de forma exclusiva de las Demandantes.

## **VII. LAUDO**

322. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal decide lo siguiente:

- (1) El Tribunal carece de jurisdicción respecto de la controversia que le fuera presentada.
- (2) Cada Parte se hará cargo de sus propios costos y gastos legales.
- (3) Las Demandantes se harán cargo de las costas del arbitraje.

[Firmado]

---

Hon. L. Yves Fortier C.C., Q.C.  
Árbitro

Fecha: 24 de octubre de 2017

[Firmado]

---

Prof. Zachary Douglas Q.C.  
Árbitro

Fecha: 21 de octubre de 2017

[Firmado]

---

Prof. Hi-Taek Shin  
Presidente del Tribunal

Fecha: 17 de octubre de 2017